



Consejo de la Magistratura
Comisión de Selección de Magistrados y
Escuela Judicial

RESOLUCION N° 495/08

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de octubre del año dos mil ocho,
los Señores Consejeros miembros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, la Presidencia de esta Comisión, mediante la Resolución N° 3/07, dispuso correr vista a los postulantes de las evaluaciones y calificaciones asignadas y del orden de mérito correspondientes al Concurso N° 164, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital.

2º) Que formularon impugnaciones los doctores Jorge Federico Alemany, Pedro Pablo Lanusse, Ernesto Luis Marinelli, Hugo Ricardo Zuleta, Víctor Rodolfo Trionfetti, María Claudia Caputi, Rogelio Wester Vincenti, Miguel Nathan Licht, Guillermo Fabio Treacy, Osvaldo Oscar Otheguy y Jorge Eduardo Morán.

3º) Que esta Comisión, en su sesión del día 5 de marzo de 2007, sorteó para informar sobre las impugnaciones recibidas a una subcomisión integrada por los doctores Mariano A. T. Candiotti y Marcela M. Losardo.

4º) Que la subcomisión mencionada en el considerando anterior ha elevado para su consideración el correspondiente dictamen.

5º) Que, de conformidad con lo que establece el artículo 39 del reglamento aplicable, luego de que la Comisión se hubiese expedido sobre las impugnaciones, citará a una entrevista personal como mínimo a los concursantes que hayan obtenido los primeros seis puntajes en el orden de mérito.

6º) Que el artículo 41 del reglamento citado establece que, con carácter previo a la entrevista, la Comisión requerirá que se efectúe un examen

psicológico y psicotécnico a los postulantes previstos en el artículo mencionado en el considerando anterior.

7º) Que el referido artículo 41, *in fine*, dispone que la Comisión podrá resolver que no se realice este examen a quienes se hayan sometido a él en los dos años anteriores.

Por ello,

RESOLVIERON:

1º) Aprobar el informe presentado por los doctores Mariano A. T. Candiotti y Marcela M. Losardo, miembros de la subcomisión mencionada en el considerando 3º), que debe agregarse como anexo de la presente resolución.

2º) Convocar para la realización de una entrevista personal en el Concurso N° 164, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital, a los doctores María Claudia Caputi, Guillermo Fabio Treacy, Hugo Ricardo Zuleta, Osvaldo Oscar Otheguy, Pedro Pablo Lanusse y Rogelio Wester Vincenti.

3º) Disponer que, con carácter previo a la realización de dicha entrevista personal, se lleve a cabo a los mismos postulantes, el examen al que se refiere el artículo 41 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N°288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias.

4º) Exceptuar de dicho examen al doctor Lanusse, por aplicación del mencionado artículo 41, *in fine*, del reglamento citado.

Regístrese, cúmplase y hágase saber.

(Firmado). LUIS MARÍA. R. M. BUNGE CAMPOS, LUIS M. CABRAL, MARIANO A. T. CANDIOTTI, DIANA B. CONTI, MIGUEL A. GÁLVEZ, Y MARCELA M. LOSARDO. PABLO A. VASSEL. (Secretario).



Consejo de la Magistratura
Comisión de Selección de Magistrados y
Escuela Judicial

ACTA

En la ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de octubre del año dos mil ocho, se reúnen los doctores Marcela M. Losardo y Mariano Candiotti , integrantes de la subcomisión sorteada para informar sobre las impugnaciones planteadas por los postulantes del Concurso N° N° 164, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital que han presentado las siguientes impugnaciones: 1) ALEMANY, Jorge Federico, 2) LANUSSE, Pedro Pablo, 3) MARINELLI, Ernesto Luis, 4) ZULETA, Hugo Ricardo, 5) TRIONFETTI, Victor Rodolfo, 6) CAPUTI, María Claudia, 7) VINCENTI, Rogelio Wester, 8) LICHT, Miguel Nathan, 9) TREACY, Guillermo Fabio, 10) OTHEGUY, Osvaldo Oscar, 11) MORÁN, Jorge Eduardo

CONSIDERACIONES GENERALES:

I.- Previo al tratamiento en particular de las impugnaciones deducidas por los postulantes en cuanto a las calificaciones otorgadas, y en virtud de las quejas vertidas en las mismas respecto del informe presentado por el Consejero Informante, corresponde aclarar que, con relación a los criterios generales para elaborar el informe preliminar de evaluación de antecedentes de los concursantes, se aplican las pautas de precalificación consensuadas en la Comisión de Selección del Consejo de la Magistratura, teniendo en cuenta las directivas que surgen de los artículos 34 y 35 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias.

II.- En relación con las impugnaciones a la calificación otorgada en las pruebas de oposición, teniendo en cuenta el tenor de las presentaciones de los concursantes y las calificaciones otorgadas por el Jurado en el Acta de Evaluación de los exámenes, no se ha advertido que el Jurado haya incurrido en arbitrariedad que amerite la modificación de los puntajes asignados, a partir de que las distintas impugnaciones ponen de manifiesto, más allá de la profundidad que en algún caso presentan, diferencias de criterio entre los concursantes y el Jurado. Es preciso ratificar una vez más la doctrina de esta subcomisión sostenida en forma reiterada, en orden a afirmar la excepcionalidad de la modificación de las calificaciones del Jurado a la oposición, en virtud de dos principios cardinales: por un lado el anonimato que inspira todo el proceso de la prueba y su corrección, constituyéndose en una garantía de imparcialidad e igualdad. Por otro lado, la coherencia de los criterios de evaluación, que resultan del hecho de ser todas las pruebas ponderadas por el mismo examinador, en uso de las facultades legales y reglamentariamente consagradas, debiendo destacarse que el Jurado al evaluar se forma un criterio general sobre la prueba, con una valoración que no puede ser reemplazada puntualmente sin que ello implique una alteración global de la calificación modificando los principios esenciales del sistema de oposiciones anónimas que se han descrito. Por ello, no advirtiéndose arbitrariedad manifiesta ni razones que indiquen que debería solicitarse aclaraciones al jurado, se determina que las impugnaciones vertidas serán desestimadas por constituir en definitiva críticas que expresan un desacuerdo con la

calificación asignada pero que no alcanzan a configurar supuesto alguno que autorice a apartarse de la corrección efectuada por el Jurado. Asimismo, se destaca que mas allá de algún error que eventualmente pudiera apreciarse en las consignas vertidas por el jurado al calificar a algunos de los postulantes, no resulta necesario en definitiva alterar las calificaciones atribuidas, en tanto se considera que estas últimas se ajusta a la realidad que reflejan cada uno de los exámenes analizados en consonancia con la discrecionalidad con la que cuenta el jurado al efecto.

.III.- Con relación a las eventuales impugnaciones que algunos postulantes hubieren formulado respecto de la calificación obtenida por otros y no merezcan una particular consideración, deberá estarse en consecuencia al resultado que arroje el informe al tratar la impugnación que hagan quienes a su vez resulten cuestionados por otros concursantes. Finalmente, se destaca que en todos aquellos planteos efectuados por los postulantes y que no merecieran modificación alguna por parte de esta subcomisión, quedan expresamente ratificados los puntajes asignados por el Consejero Informante.

V.- En base a las pautas indicadas precedentemente, se analizan a continuación los planteos realizados por cada uno de los impugnantes, según orden alfabético.

1) ALEMANY, JORGE FEDERICO : Antecedentes: Setenta y cinco (75) puntos **Oposición:** Cincuenta y dos (52) **Total** ciento veintisiete (127) puntos. Orden de mérito : 8º) : Impugnó la calificación asignada por el Jurado de su prueba de oposición y cuestionó también la calificación alcanzada respecto de los rubros antecedentes personales y especialidad. **I) Antecedentes:** **a) Especialidad:** Refiere que le hubieran correspondido los 40 puntos previstos en el Art. 34 Inc. 1ro. ap. “D” del Reglamento de Concursos por el desempeño de labores vinculadas con la especialidad jurídica de la vacante que se concursaba. Al respecto destaca la certificación expedida por el Juez de la Corte Dr. Petracchi que acredita su desempeño en las causas de naturaleza contencioso administrativa. Fue impugnado por Moran y Treacy **b) Trayectoria:** Que tampoco parece haberse considerado que acreditó veinte años en la matrícula de abogado y de los servicios jurídicos prestados en el área del derecho administrativo. Fue impugnado por Moran y Treacy **c) Posgrados:** También manifiesta que no se ha considerado el título de abogado especializado en Derecho Administrativo y Administración Pública. Fue impugnado por Moran. **d) Docencia:** Expresa haber sido profesor en los cursos de posgrado intensivo dictados por la Universidad de Buenos Aires, con aprobación de la C.O.N.E.A.U **e) Publicaciones:** Menciona el artículo escrito que resume la monografía escrita, titulada “ La cuestión de las tarifas” publicada en el suplemento de Derecho Administrativo de la Revista El Derecho durante el año 2000, agregado al legajo personal. Agrega que la Comisión debe explicitar el criterio que utiliza conforme a las normas básicas del reglamento de Concursos; calificar singularmente los antecedentes de los concursantes, y tener la motivación suficiente. Que como tales exigencias no se han cumplido solicita se mejore en 5 puntos la calificación de sus antecedentes. **II Oposición:** Expresa que el caso propuesto en el examen de oposición no se adecua a lo previsto en el Art. 31 del Reglamento de Concursos ya que el mismo fue planteado en forma defectuosa e ilógica. En el caso propuesto por el jurado, un juez de primera instancia en lo contencioso administrativo federal impuso a una empresa transportista la sanción de multa y comiso de la mercadería no declarada hallada en el interior de un camión perteneciente a dicha empresa. El Juez fundó esa sanción en el Art. 962 del Código Aduanero. Se agravia el concursante por considerar que el juez de primera instancia es claramente incompetente para aplicar esa sanción, pues la competencia corresponde exclusivamente al servicio administrativo aduanero. Agrega que además en ningún momento el Jurado formuló la más mínima precisión acerca de qué mercadería concretamente se trataba el caso ni sobre las características del



Consejo de la Magistratura
Comisión de Selección de Magistrados y
Escuela Judicial

medio de transporte utilizado por lo que resultaba imposible subsumir los hechos de la causa en el citado Art. 962. Ejemplifica que los diamantes podrían estar ocultos, pero las heladeras o automóviles no, por no poderse pasar desapercibidos a una inspección. Continúa señalando que el caso contiene defectos inconcebibles ya que en ningún momento se hace mención a los procedimientos llevados a cabo por el servicio aduanero para esclarecer y determinar la existencia de la infracción del Art. 962 del Código Aduanero. Dice que también fueron mal planteados los agravios imaginarios de la empresa transportista contra la sanción, ya que erróneamente pretendieron introducir el tema relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la atribución subjetiva del dolo y de la culpa, tema de derecho penal especial que nada tiene de novedoso. Refiere que los graves errores del planteo impedían al postulante subsumirlo en el Art. 962 ni en cualquier otra norma específica del Código Aduanero, y que además aunque se pasara por alto la incompetencia del juez contenciosos para aplicar la sanción, lo cierto es que de ninguno de los extremos del caso se extraía que se habían respetado los principios del debido proceso adjetivo. Concluye que la única solución congruente hubiera resultado la de anular la sanción por aplicación del principio “iura novit curia”. Concluye con que a pesar que el planteo del caso revela una absoluta ignorancia de los principios y normas que rigen la materia del examen, calificaron su prueba de oposición con 52 puntos cuando debió asignársele el máximo puntaje.

AL RESPECTO CORRESPONDE INFORMAR: **I) Antecedentes a) Especialidad:** Debe Señalarse que el puntaje asignado resulta ajustado a los antecedentes acreditados en su legajo, los que han sido valorados por el Consejero Informante conforme lo establecido en las pautas de precalificación consensuadas en la Comisión de Selección. En consecuencia, corresponde desestimar las impugnaciones efectuadas y confirmar el máximo de 40 puntos que se fijan por este rubro . **b) Trayectoria:** En virtud de lo expresado en las consideraciones generales corresponde mantener el puntaje otorgado y desestimar las impugnaciones efectuadas. Ello es así, toda vez que el mismo resulta ajustado a los antecedentes acreditados en su legajo, los que han sido valorados por el Consejero informante conforme lo establecido en las pautas de precalificación consensuadas en la Comisión de Selección. Sobre el particular también corresponde advertir que el cargo que ostenta, se encuentra equiparado al de Juez de Primera Instancia (Conf. Reglamento para la Justicia Nacional art. 102 bis. Resoluciones 295/03 y 457/05 de la Comisión de Selección). Además surge de las pautas consensuadas que el puntaje establecido se asigna para magistrados de Primera Instancia y cargos equiparables. **c) Posgrados:** Contrariamente a lo manifestado por el postulante, se advierte que el Consejero Informante ha valorado la aprobación de la especialización en Derecho Administrativo y Administración Pública. En consecuencia , se concluye que el puntaje otorgado resulta ajustado a estos y será mantenido. **d) Docencia:** La calificación conferida al postulante se ajusta a la normativa vigente, si se tiene en cuenta la actividad docente acreditada. **e) Publicaciones:** Teniendo en cuenta los antecedentes acreditados, la calificación que se le otorgara por este rubro no resulta reducida. **II Oposición:** Respecto de la prueba de oposición cabe remitirse a lo establecido en las consideraciones generales. Sin perjuicio del criterio adoptado, de remisión a las manifestaciones ya vertidas, es dable señalar que la prueba de oposición realizada oportunamente no mereció ninguna observación ni cuestionamiento en cuanto a los temas y su desarrollo. El criterio de la Comisión habida cuenta de lo manifestado, es no abrir juicio con relación a las diferentes circunstancias que se les puedan haber presentado a los postulantes en el transcurso de la misma, como asimismo del tenor de los casos elegidos por el jurado para su posterior evaluación.

En consecuencia, el puntaje del Dr. Jorge Federico Alemany es de: Antecedentes: setenta y cinco (75) puntos. Oposición: cincuenta y dos (52) puntos. Total : ciento veintisiete (127) puntos.-

2) BARRAZA, JAVIER INDALECIO: Antecedentes: setenta y siete con setenta y cinco (77,75) puntos. Oposición: treinta y cinco (35) puntos. Total: ciento doce con setenta y cinco (112,75) puntos. Orden de mérito: 10º) **Antecedentes. a) Especialidad:** Fue impugnado por Moran. **AL RESPECTO CORRESPONDE INFORMAR: I)**

Antecedentes. a) Especialidad: Teniendo en cuenta los antecedentes acreditados por el postuante y la vinculación de los mismos con la materia en concurso, cabe reducir el puntaje otorgado a la suma de 26,40 puntos.- En consecuencia, el puntaje del Dr. Javier Indalecio Barraza es de: Antecedentes: setenta y uno con quince (71,15) puntos. Oposición: treinta y cinco 35 puntos. Total : ciento seis con quince (106,15) puntos.-

3) CAPUTI MARÍA CLAUDIA: Antecedentes: Noventa y tres (93) puntos, Oposición: Ochenta y dos (82) puntos. Total ciento setenta y cinco (175) puntos. Orden de mérito : 3º . Impugna la calificación asignada a sus antecedentes y a la prueba de oposición, basándose en las causales de error material y arbitrariedad manifiesta. **I)**

Antedentes: a) Trayectoria: Fue impugnada por Moran **b) Especialidad:** Fue impugnada por Moran y por Treacy **c) Posgrado** manifiesta que se ha omitido por

completo la consideración de cursos de postgrado en el exterior, a saber en la Universidad de Harvard y Salamanca (120) horas y en la Universidad de California, San Diego (40 horas). Destaca que ha realizado 3 cursos en el extranjero y 20 en el país por lo que considera que debería asignársele dos puntos adicionales en el rubro postgrados, totalizando de esta manera 8 puntos en el mencionado rubro. Hace hincapié, en la carga horaria de los cursos realizados la cual es equivalente a la de una carrera de especialización, por la que se reconocen hasta 5 puntos, si no se ha defendido la tesis.-

Fue impugnada por Moran y por Treacy **d) Docencia:** Solicita la ratificación del puntaje adjudicado, y peticona a tal fin la consideración del dictado de cursos sobre Ética Judicial, en el seno de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, lo cual no fue meritudo en su oportunidad, a diferencia de lo acontecido con referencia a otros participantes, recalando que tales cursos respondieron a su iniciativa personal, lo cual demandando un esfuerzo mayor. Pone de relieve que no han sido tenidas en cuenta para su calificación, la participación activa relacionada a temas de Ética judicial : 1) Miembro de la Comisión de Estudio sobre el Proyecto de Código de Ética Judicial, designación realizada por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, elevado al Consejo de la Magistratura de la Nación. 2) Miembro suplente de la comisión creada por el Convenio de Cooperación técnica para la Reforma Judicial (CSJN-ARGENJUS). Dentro del mismo convenio fue designada por la CSJN como coordinadora de grupo 2.2 Fue impugnada por Moran y Treacy **e) publicaciones,**

ratifica y reivindica la calificación obtenida, y solicita se considere especialmente su colaboración con el Dr Agustín Gordillo en las nuevas ediciones de su Tratado de Derecho Administrativo. Fue impugnada por Moran y Treacy **Impugnaciones :**

Solicita se aplique la pauta correctiva a los concursantes que provengan de otras jurisdicciones distintas a la federal., y peticona que **se reste 30% al puntaje de los concursantes Trionfetti, Otheguy, Zuleta, Treacy y Gusman,** en virtud del ejercicio de funciones en el ámbito de la jurisdicción del Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el primero de los nombrados desde noviembre de 1998 y los restantes desde octubre del 2000.- Indica como precedente el dictamen emitido en noviembre de 2005 en el concurso n° 111 para la cobertura de la vacante en la Cámara Nacional e Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala III)



Consejo de la Magistratura
Comisión de Selección de Magistrados y
Escuela Judicial

Particularidades: Impugna el puntaje máximo otorgado al **Dr Treacy** en el rubro especialidad, en cuanto durante 8 años fue asesor del Ministerio de justicia de la nación, cargo sin precisiones sobre la materia propia del fuero, al margen de la no presentación de elementos de prueba (escritos presentados en expedientes judiciales, causas en las que se intervino, Etc.). A su vez el citado postulante, ejerció la profesión de abogado desde marzo de 1990 hasta julio de 1996, sin acompañar escritos que revelen su participación efectiva en casos contencioso administrativos, a contrario sensu de lo aportado por otros postulantes.

Errores en el rubro docencia: la Dra. Caputi impugna los puntajes adjudicados a: Dr Treacy (9 nueve puntos) por ser adjunto de derecho constitucional, cargo al que se asignan 6 puntos no habiéndose justificado los 3 puntos de excedente. **Dr Otheguy (10 puntos)** si bien se le otorgan 8 puntos por ser profesor adjunto por concurso en derecho Administrativo, impartiendo algunos cursos de postgrado, y disertado en 9 ocasiones, considera irrazonable el puntaje asignado. **II.-Oposición:** Recuerda que al apreciarse los méritos de su prueba se señalaron varias virtudes de lamisca, que reivindica y sostiene. No obstante lo expuesto manifiesta que no puede dejar de señalar que el jurado ha incurrido en errores materiales, en la evaluación de lo consignado en el examen de oposición. **objeta asignación de puntajes a otros postulantes:** Primer agravio: la Dra. Caputi objeta la asignación de 8 puntos mas al Dr Treacy en cuanto se pondera la colaboración del transportista para con el servicio aduanero, lo que el postulante consigna “que consiste en evitar el ingreso de mercaderías sin abonar el gravamen correspondiente”. la impugnante considera que es erróneo ya que los que deben impedir el ingreso son los funcionarios del mismo servicio aduanero, quienes ejerce el control. En relación al postulante Zuleta, a quien se le asignan dos puntos mas, no hay un desarrollo ni una conclusión clara en su respuesta, errando en la norma que cita (Art. 902 del código aduanero) se llega a la conclusión de que este agravio debería haberle restado puntaje a su favor.* El dr Otheguy, sostiene que debería aplicarse la resolución 107/98 de la SiGEN, relativa a normas de control interno de la administración pública, a lo que la impugnante replica en que la cita es errada y no guarda conexión alguna con la cuestión sometida a decisión. Segundo agravio : el art. 962 C.A. no s aplicable al tráfico terrestre pues fue creado para el transporte marítimo o aéreo, donde el capitán ejerce el control de todo lo que ocurre a bordo. Estima que cabe ratificar el juicio de los examinadores que estimaron que había realizado una “ correcta solución y argumentación “ al tratar este planteo. Treacy realizó su similar enfoque, no obstante se lo calificó de “ correcta resolución y excelente análisis legal y doctrinario”, si que este pasaje del examen presente rasgos que permitan ver las virtudes que se mencionan Tercer agravio del caso:”La mercadería estaba en el camión en lugares destinados al uso propio del chofer” El Dr Treacy realizó una cita del Art. 864 referente a un delito, incurriendo en un error ya que se explayó innecesariamente en el debate sobre la diferenciación entre delito e infracción que trasciende el derecho aduanero. La mención del Art. 864 del Código Aduanero no impide que igualmente pueda sancionarse a la transportista, que debe ser alcanzada solidariamente por el Art. 887 del código aduanero. C) Cuarto agravio del caso. La multa es para la apelante Foligno SRL una pena y como tal se mueve dentro del derecho penal, en el que rige el principio según el cual “no hay pena sin culpa”(no es válida la responsabilidad objetiva). El beneficiario de la mercadería sería el autor de la infracción (en el agravio siguiente agrega que es una responsabilidad de carácter objetivo o solidario). Al calificarse las apreciaciones de la prueba del Dr Treacy, el jurado hace referencia positiva a la cita del deber de colaboración del agente de transporte que el colega lleva a su máxima expresión. Sitúa a

la transportista en una posición de garante, que en materia aduanera le es ajena. Una cosa es tener el deber de vigilancia sobre los dependientes para que ejerzan debidamente sus funciones y otra muy distinta es la función de impedir que se burle el control aduanero. Quinto agravio del caso: Inconstitucionalidad de la multa por ser desproporcionado su importe, al relacionarlo con el valor de la mercadería (pues resultaría confiscatorio). El Dr. Treacy no obstante considerar admisible el control sobre la proporcionalidad de la sanción, equivocadamente lo intentó justificar por guardar vinculación con la actividad del recurrente e invocó el Dcho aeronáutico, sin hacer referencia alguna a la legislación aduanera. Séptimo agravio: Subsidiariamente se pidió que se ajustase el valor de la sanción al verdadero precio de la mercadería para lo cual se acompañan dos presupuestos. Expresó en su prueba que el valor de la mercadería debe elaborarse conforme a las pautas que fija el art. 919 inc. b) del Código Aduanero y no por una mera afirmación de un valor alternativo. Todos los colegas has incurrido en errores conceptuales que no han sido advertidos por el jurado. Por todo lo expuesto solicita se configure una nueva orden de mérito, haciendo hincapié en que al atribuírsele la omisión de la parte resolutive del fallo, dicha parte fue consignada no advirtiéndose su correcta inclusión en la prueba. Advierte que habiéndose pronunciado satisfactoriamente en todos los agravios, sin advertirse errores, debería haber merecido un mejor puntaje y posición en el concurso. **AL RESPECTO CORRESPONDE INFORMAR: D) Antecedentes: a) Trayectoria:** En relación con la arbitrariedad señalada en la reglamentación, cabe remitirse a lo establecido en las consideraciones generales, no siendo la etapa de las impugnaciones el ámbito propicio para procurar la modificación de los criterios consensuados por la comisión de selección para la precalificación de antecedentes. Por lo demás, en cuanto a los cargos desempeñados por la postulante, del certificado obrante en su legajo a fs. 249, surge que fue designada Prosecretaria Letrada (categoría equivalente al cargo Secretario de Cámara) en la corte Suprema de justicia de la Nación, el 11 de abril del año 1994. Posteriormente, con fecha 9 de junio del año 1999 fue designada Secretaria Letrada (categoría equivalente a la de Juez de Primera Instancia), cargo que ocupa en la actualidad. Sobre el particular cabe advertir que el cargo que ostenta, se encuentra equiparado al de Juez de Primera Instancia (conf Reglamento para la Justicia Nacional art. 102 bis. Resoluciones 295/03 y 457/05 de la comisión de Selección). Además surge de las pautas consensuadas que el puntaje establecido se asigna para magistrados de Primera Instancia y cargos equiparables. Siendo ello así, el puntaje asignado resulta ajustado a los antecedentes acreditados, los que han sido valorados por el consejero informante conforme lo establecido en las pautas de calificación consensuadas en la Comisión de Selección. Razón por la cual debe desestimarse la impugnación efectuada en su contra. **b) Especialidad:** La postulante acompaña para acreditar su especialidad constancias firmadas por un funcionario que el impugnante cuestiona por no tratarse de un superior jerárquico. Además expresa que solo lo fue en un breve período en el año 2003. Asimismo considera que no esta acreditado que por su función dentro de la estructura orgánica de la Corte Suprema tuviera a su cargo el control o la distribución de expedientes. De la primera constancia suscripta surge que María Claudia Caputi se ha desempeñado cumpliendo tareas judiciales correspondientes a sus funciones de Prosecretaria Letrada y de Secretaria Letrada de la Excma. Corte Suprema de justicia de la Nación, colaborando en la realización del estudio de antecedentes, análisis jurídicos y elaboración de proyectos de sentencias respecto de las causas radicadas para decisión del Tribunal y que versaban sobre cuestiones de Derecho Administrativo y Constitucional desde su designación efectuada el 11 de abril de 1994 y hasta el 23 de junio de 2003 (v. fs. 250). En la segunda nota que obra a fs. 251 se deja constancia que se ha desempeñado, cumpliendo tareas judiciales correspondientes a sus funciones de Secretaria Letrada de



Consejo de la Magistratura
Comisión de Selección de Magistrados y
Escuela Judicial

la Corte, colaborando en causas que versaban sobre cuestiones de Derecho Administrativo y Constitucional en el ámbito de la Secretaría General de la Presidencia desde el 10 de julio de 2003 hasta la supresión de esa dependencia el 14 de octubre de 2003 y e la Secretaría Judicial n° 5 desde su creación hasta el 31 de diciembre de 2003. Debe destacarse que el art. 38 inc. 2 del CPC y CN faculta a los Secretarios a extender certificados, razón por la cual el funcionario mencionado se encontraba habilitado para extender las notas de referencia. Por último y en relación con las tareas desempeñadas hasta la actualidad, del certificado que obra a fs. 249 surge que a partir del 1 de febrero del año 2.004 pasó a desempeñarse e la Secretaría Judicial n° 4, que el mismo impugnante manifiesta que tiene competencia en contencioso administrativo. Siendo ello así, el puntaje asignado resulta ajustado a los antecedentes acreditados en su legajo, los que han sido valorados por el consejero informante conforme lo establecido en las pautas de precalificación consensuadas en la comisión de selección. **c) Posgrados:** Sobre el particular debe señalarse que además de ser Especialista en Derecho Administrativo económico, se encuentra acreditado que ha cursado en el exterior “ Legal English Program” – University of Californina, San Diego (40 hs); “Program of instruction for Lawyers June Program – harvard Law School (60 hs) y cursos extraordinarios de especialización en derecho tributario – Universidad de Salamanca (60 hs) Asimismo, también se puede destacar el taller aprobado sobre los derechos de las minorías ante la discriminación en la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. Sin embargo, según lo establecido en el art. 34 ap. II inc. c) del Reglamento de Concursos, tres de los diez puntos que se otorgan por el ítem serán reservados para aquéllos que hayan obtenido el título de doctor en derecho o denominación equivalente, lo cual no ocurre en el caso. Siendo ello así, teniendo en cuenta los antecedentes acreditados en su legajo conforme lo establecido en las pautas de precalificación consensuadas en la comisión de Selección, según lo dispuesto en el Reglamento de concursos, debe establecerse su calificación en un total de siete (7) puntos y en consecuencia, desestimarse la impugnación efectuada en su contra. **d) Docencia:** Asiste razón a la peticionante, por cuanto se ha omitido mencionar el dictado durante los años 2003, 2004, 2005 y 2006, del “ curso sobre Problemáticas Actuales de la conducta Ética de Magistrados y Funcionarios Judiciales” organizado por la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. Asimismo, ha sido profesora del curso de Ética judicial de la Asociación de Magistrados y funcionarios de la Justicia Nacional durante varios años. También se debe tener e cuenta que fue integrante de la comisión especial de estudio del proyecto de Código de ética designada por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (v. fs. 245) y fue designada por la Corte Suprema de Justicia de la Nació como coordinadora del grupo creado con motivo del “ convenio de cooperación técnica para la Reforma Judicial” celebrado entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Argenjus (v. fs. 244). En cuanto a las impugnaciones vertidas en su contra, las mismas deben ser rechazadas, toda vez que además los cargos que se mencionan en las impugnaciones por el consejero precalificados, tuvo en cuenta otras actividades acreditadas por la postulante. Siendo ello así, y de conformidad con lo dispuesto por el reglamento de concursos y las pautas consensuadas por la comisión de Selección el puntaje asignado resulta adecuado. **e) Publicaciones:** En este ítem, conforme lo establece el reglamento, se pondera, la calidad, trascendencia jurídica y extensión de los libros y artículos científicos publicados por cada postulante, adjudicando los diferentes puntajes en función del tipo de obra de que se trate y su vinculación con la especialidad de la vacante que se concursa. Se debe destacar en el particular que el libro la Ética Pública

fue prologado por el Dr. Agustín Gordillo, quien manifiesta que conoció a la Dra. Caputi en el año 1996 en la carrera de Posgrado de la Especialización en Derecho Administrativo Económico de la Universidad Católica Argentina y dirigió su tesina que es la base del libro. Ahí expresó que el trabajo de la Dra. Caputi es acreedor a la máxima calificación que corresponda conforme a las normas de la Carrera de Posgrado en Derecho Administrativo Económico y además agregó que se trata de un trabajo sobresaliente sobre un tema de máxima actualidad y proyección futura. Asimismo se debe destacar su colaboración desde 1997 en la actualización del Tomo 4 del tratado de Derecho Administrativo, dedicado a “ El Procedimiento Administrativo” (conf. Constancia fs. 174 y certificado del Profesor Agustín Gordillo) y los numerosos artículos publicados. Por lo expuesto, la calificación que se le otorgara por este rubro no se estima elevada, teniendo en cuenta los antecedentes acreditados por la postulante y su vinculación con la vacante a cubrir. **II) Oposición:** Respecto de la prueba de oposición cabe remitirse a lo establecido en las consideraciones generales. En consecuencia, el puntaje de la Dra. María Claudia Caputi es de Antecedentes: noventa y cuatro (94) puntos. Oposición: ochenta y dos (82) puntos. Total: ciento setenta y cinco (176) puntos.

4) GUSMAN, ALFREDO SILVERIO: Antecedentes: noventa y uno con veinticinco (91,25) puntos **Oposición:** cuarenta y dos (42) puntos. **Total:** ciento treinta y tres con veinticinco 133,25 puntos. Orden de mérito 7º) **I.- Antecedentes :** **a) Trayectoria:** Fue impugnado por Moran **b) Especialidad** Fue impugnado por Moran y Caputi **c) Publicaciones:** Fue impugnado por Moran **d) Docencia.** Fue impugnado por Moran.

AL RESPECTO CORRESPONDE INFORMAR: I) Antecedentes: a) Trayectoria: Se debe destacar que al efectuar los cálculos pertinentes, conforme las pautas consensuadas por la Comisión de Selección y teniendo en cuenta los antecedentes acreditados, el puntaje otorgado no resulta elevado por lo que debe confirmarse y desestimarse la impugnación deducida en su contra. **b) Especialidad:** en el particular, se debe hacer lugar a la impugnación, por cuanto los antecedentes incorporados por el postulante en la materia contencioso administrativa son válidos a los efectos de computarla, pero en modo alguno pueden representar la misma especialidad que la vacante en concurso por razones de orden sustantivo como adjetivo (conf. Res. 482/05) Razón por la cual se reduce el puntaje otorgado a la suma de treinta y seis (36) puntos.- **c) Publicaciones:** La impugnación efectuada en contra del concursante debe ser desestimada, toda vez que si se tienen en cuenta los antecedentes acreditados en su legajo de conformidad a las pautas consensuadas por la comisión de Selección, el puntaje otorgado por el Consejero informante no resulta elevado por lo que debe confirmarse.- **d) Docencia:** Teniendo en cuenta los antecedentes acreditados por el postulante se considera elevado el puntaje otorgado por el rubro, razón por la cual se lo reduce a 7 puntos.- En consecuencia la calificación del Dr. Alfredo Silverio Gusman es de **Antecedentes:** ochenta y cuatro con veinticinco (84,25) puntos. **Oposición :** cuarenta y dos (42) puntos. **Total: ciento veinte con veinticinco (126,25) puntos.-**

5) LANUSSE, PEDRO PABLO: Antecedentes : noventa con veinticinco (90.25) puntos **Oposición:** Sesenta y ocho (68) puntos. **Total** ciento cincuenta y ocho con veinticinco (158.25) puntos. Orden de mérito: 5º). **Antecedentes a) Trayectoria:** Fue impugnado por Moran **b) Especialidad:** Fue impugnado por Moran **c) Publicaciones:** Le fue asignado un puntaje de 3,25 sobre un máximo de 10. Cita que en el informe incorporado al Acta de fecha 27 de diciembre de 2006, que sirve de antecedente al puntaje asignado, se le atribuyen como únicas publicaciones un libro y cinco publicaciones que a criterio del informante no guardarían relación directa con la especialidad. El concursante, menciona que a fs. 198/199 se identifican 2 libros y otras seis publicaciones lo que desvirtúa lo sostenido por el precalificador. Acota que el informe sólo menciona el libro



Consejo de la Magistratura
Comisión de Selección de Magistrados y
Escuela Judicial

“El nuevo fuero contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires”, no teniéndose en cuenta la obra de su autoría “Proceso Jurisdiccional Eficaz” que se avoca al estudio de la teoría del proceso y concierne al fuero en el cual ha rendido prueba de oposición.- Con respecto al primero de los libros mencionados, menciona que se ha observado que no se ha adjuntado “índice ni pie de imprenta”, lo que suscitara dudas sobre su efectiva publicación, lo que queda desvirtuado por el aporte que realiza el concursante de fotocopias de la portada, pie de imprenta e índice respectivo, acotando que fue publicado por la editorial Ad Hoc en el año 1998, y la revista “La Ley” realizó un comentario bibliográfico sobre esta obra, el que estuvo a cargo del Dr. Javier Indalecio Barraza en el ejemplar editado el 14 de diciembre de 1998. Sobre el restante libro “Proceso jurisdiccional Eficaz”, publicado en el año 2005, adjunta fotocopias de la portada, pie de imprenta e índice. Acota que esta obra tuvo como antecedente la tesis por la cual accedió al título de Doctor en Cs Jurídicas otorgado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina. Esta tesis fue calificada como sobresaliente, mientras que en el Informe de la Comisión se sostiene que la calificación obtenida habría sido la de distinguido. En relación con los artículos publicados recalca que tres de ellos si bien conciernen a cuestiones de orden general, no por ello resultan ajenas a la especialidad, por lo que la puntuación asignada en el rubro “publicaciones” por el precalificador es errónea. Como prueba de ello, menciona que en un concurso anterior, en el que participó para el mismo cargo le fue asignado un puntaje de 9.50 sobre un máximo de 10, (habiéndose analizado las mismas publicaciones) por lo que adjunta al efecto copia de la Planilla del Concurso n° 111. Fue impugnado por Moran d)

Docencia : Fue impugnado por Moran II.- **Oposición:** Advierte que si bien no media arbitrariedad manifiesta, habría un error de cómputo final, ya que los 68 puntos obtenidos, no guardan relación con los términos utilizados por el jurado en su informe, ni ameritarían una reducción del 32% sobre el máximo posible. Destaca que dicho informe sólo incluye dos observaciones desfavorables, y que ambas son opinables y no neutralizan el resultado que el jurado expuso en su informe. **AL RESPECTO CORRESPONDE INFORMAR: I) Antecedentes a) Trayectoria:** Debe señalarse que el puntaje asignado resulta ajustado a los antecedentes acreditados en su legajo, los que han sido valorados por el Consejero informante conforme lo establecido en las pautas de precalificación consensuadas en la Comisión de Selección. **b) Especialidad:** El concursante finalizó sus estudios el 29/3/66 y ejerció la profesión desde el 28/5/73 hasta el 21/5/76 y desde el 19/4/83 hasta la actualidad. En los períodos 6/5/76 al 27/5/77 y 6/3/79 al 24/9/82 fue Juez< de Primera Instancia e lo Civil y Comercial de San Isidro Pcia. de Buenos Aires. En el particular corresponde tener en cuenta lo dispuesto en las pautas de precalificación consensuadas por la Comisión que establecen que “ se tendrá en cuenta por un lado las competencias materiales ante las que pueda justificarse haber cumplido funciones o haber actuado, y ello se cotejará con las especialidades de los tribunales para los que pueden acreditar especialidad los interesados. La intersección de ambos factores indica el porcentaje de la cifra inicialmente obtenida a otorgar por este rubro al postulante” y el art. 34 del Reglamento de concursos Públicos de la Nación, que establece que “ En el especia supuesto de que el cargo a concursar corresponda a la Justicia Federal con asiento en las provincias, se considerará como especialidad el desempeño en cargos vinculados con la actividad judicial en esos órganos y la actuación profesional ante la justicia con competencia en la especialidad a cubrir, acreditando intensidad y calidad en la tarea”. Teniendo en cuenta los antecedentes acreditados por el postulante se reduce la calificación otorgada a la suma de treinta (39) puntos.- **c) Publicaciones:** En primer lugar corresponde puntualizar que cada evaluación de

antecedentes es independiente de las que puedan haberse efectuado en otros concursos. En segundo lugar, en cuanto a la calificación de su tesis por la cual accedió al título de Doctor en Ciencias Jurídicas otorgado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina, asiste razón al impugnante, toda vez que de la constancia obrante en su legajo surge que la misma fue calificada como “sobresaliente”. El libro “Proceso jurisdiccional Eficaz” que tuvo como antecedente la tesis mencionada según observación de la comisión se acompaña constancia de fecha 9/9/04 de la que surge su próxima publicación. Sin embargo cabe advertir que el puntaje consignado en la evaluación de antecedentes constituye la previsión máxima que se puede asignar. Analizados los antecedentes acreditados por el postulante se concluye que el otorgado resulta adecuado y será mantenido. Se desestima la impugnación efectuada en su contra. **d) Docencia:** Teniendo en cuenta los antecedentes acreditados, corresponde hacer lugar a la impugnación deducida y reducir el puntaje otorgado a 5 puntos.- **II. Oposición:** Respecto de la prueba de oposición cabe remitirse a lo establecido en las consideraciones generales. En consecuencia, el puntaje del Dr. Pedro Pablo Lanusse es de **Antecedentes:** ochenta y siete con veinticinco (87,25) puntos. **Oposición:** sesenta y ocho (68) puntos. **Total: ciento cincuenta y cinco con veinticinco (155,25) puntos.**

6) LICHT, MIGUEL NATHAN Antecedentes: sesenta y cuatro con veinticinco (64,25) puntos. Oposición: cuarenta y cinco (45) puntos. Total: ciento nueve con veinticinco (109,25) puntos.- Impugna : **I.- Antecedentes: a) Trayectoria :** Sostiene que el Consejero informante al examinar sus antecedentes refiere que obtuvo el título de abogado el 2 de diciembre de 1998. Advierte que desde el 17 de diciembre de 1998 (en rigor de verdad, ya se desempeñaba en tal condición antes de obtener el título, por lo que en todo caso debió computarse la antigüedad desde la precitada fecha) hasta el 19 de marzo de 2002 fue Oficial Mayor Relator. Asimismo, añade, en la Corte Suprema de Justicia de la Nación ocupó el cargo de Prosecretario Letrado desde el 19 de marzo de 2002 hasta el 15 de febrero de 2006.. Desde esa última fecha se desempeña como Secretario Letrado el Máximo Tribunal. Expresa que por trayectoria le corresponden hasta 12,25 puntos. Observa un error de cálculo matemático que gravita sobre la suma total y, en definitiva, sobre el puntaje que le corresponde. Por los tres años que se desempeñó como Relator de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal le corresponden 2.25, a los que se debe añadir, por una parte, 10 puntos correspondientes a los 4 años como Prosecretario Letrado de la CSJN (cargo equivalente a Secretario de Cámara) y, por otra parte 3 puntos, los que equivalen al año en que se desempeñe como Secretario Letrado de la CSJN (cargo equivalente al de magistrado de primera instancia). La suma en cuestión alcanza los 15,25 puntos y no los 12,25 denunciados en el dictamen bajo impugnación. Solicita que atento la existencia de claro “vicio de forma” se le otorgue por este concepto la suma de 15,25 puntos. **b) Especialidad:** El Consejero le ha otorgado 35 puntos sobre 40, calificación que, considera que se resiente de una “arbitrariedad manifiesta” en los términos del citado art. 37 del Reglamento. El único elemento tenido en consideración ha sido el año que lleva desempeñándose como Secretario Letrado de la Corte Suprema en la Secretaria de Asuntos Aduaneros, Bancarios y Tributarios. Se le ha otorgado los 35 puntos a los que alude el dictamen. No ha sido tomado en consideración el tiempo transcurrido entre el 2 de diciembre de 1998 y el 15 de febrero de 2006, lapso en el que cumplió funciones; primero como Relator de la Cámara del fuero hasta el 19 de marzo de 2002 y luego como Prosecretario Letrado de la Corte Suprema en la Secretaria N 7 (asuntos aduaneros, bancarios y tributarios). En base a las pautas elaboradas por el Consejero sin más le corresponden otros veintiséis (26) puntos por ejercer cargos en el Poder Judicial con título de abogado con una antigüedad de siete (7) años. Se ha



Consejo de la Magistratura
Comisión de Selección de Magistrados y
Escuela Judicial

soslayado los antecedentes a los que se refiere el apartado II, inciso k), l), m), n), y ñ) del artículo 9° (referidos a premios, distinciones académicas, menciones honoríficas u otros reconocimientos recibidos; pertenencia a instituciones científicas o profesionales (...) becas, pasantías (...) en el país o en el extranjero; trabajos de investigación...”. Se permite recordar que se ha obviado de computar a tales efectos, lo que constituye una omisión que me causa especial gravamen, que ha recibido los siguientes premios: A) Premio Presidencia de la Nación Argentina, al mayor promedio de todos los estudiantes de las Facultades de Derecho del país, toda vez que concluyó sus estudios universitarios con un promedio de 9,81 puntos; B) Medalla y Diploma al Mérito Académico, Universidad de Belgrano; C) Premio Corte Suprema de Justicia de la Nación; d) Medalla y Diploma de Honor a la mejor tesina de la promoción 1999-2000 del Programa Magíster en Derecho Administrativo Universidad Austral; Diploma de Honor a la segunda mejor tesina de la promoción 2003-2004 del Programa de Especialización en Derecho Tributario. Realizó trabajos de investigación en la prestigiosa Universidad Complutense de Madrid que tampoco han sido tenidos en cuenta. A ello cabe añadir que obtuvo las siguientes becas: Beca Fundación Carolina. Programa Master en Derecho de los Negocios, que le ha sido adjudicada por concurso entre 25000 aspirantes de Iberoamérica. La importancia de la mencionada fundación que es presidida por el Rey de España surge de modo manifiesto, a poco que se repare la declaración de interés institucional a los programas que conjuntamente con el Poder Judicial lleva a cabo la mencionada fundación. También fue seleccionado por el Gobierno de Francia, como Joven Destacado, y con motivo de ello realice un programa de formación de administración pública en el prestigioso centro de estudios Science Po, Paris. Todos los premios otorgados tienen relación directa e inmediata con la especialidad que demanda la actuación en el fuero contencioso administrativo. Solicita se le asignen cuarenta (40) puntos en el rubro. **c) Publicaciones:** El Consejero al advertir que publicó 14 artículos de la especialidad y fue coautor de otro, le otorgó el máximo puntaje por artículos publicados (5 puntos) Manifiesta que corresponde asignarse los restantes puntos por libros publicados. Tiene dos tesinas premiadas “La potestad sancionatoria de la Administración y su control judicial de cara a la realidad normativa”- publicada en la Revista El Derecho en el Volumen 193, pág 702 a 791 y “La Potestad Administrativa Tributaria”, 250 páginas, susceptibles de ser consultada en la Biblioteca de la Universidad Austral, y también en vías de publicación, habida cuenta que obtuvo el premio que otorga tal derecho. Tienen una extensión superior a la excelente edición de la Ética Pública de la doctora Caputti. Con relación a su calidad y trascendencia ambas han sido evaluadas por un jurado integrado por Profesores Titulares de distintas casas de estudios. Tanto es así que una mereció el Premio a la Mejor Tesina y la otra a la Segunda Mejor Tesina. Destaca que el libro de la doctora Caputti se corresponde, en esencia, con su original tesina de la carrera de Especialización de Derecho Administrativo por lo que no fue objeto de defensa de un jurado de las características de un programa de Magíster. Expresa que no es justo que el puntaje se otorgue en función de la encuadernación y no se tome en cuenta la extensión del trabajo, su calidad y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir. Solicita se le otorguen diez (10) puntos en el rubro en cuestión **d) Posgrados:** Se le ha otorgado un total de 7 puntos. Calificación que, según se desprende, correspondería a una maestría de la misma especialidad (en el caso, relacionada con la maestría de derecho administrativo). Se ha omitido considerar otra maestría, (7 puntos) la de Magíster Universitario en Derecho de los Negocios (con significativa relevancia con la especialidad de la vacante a cubrir, desde que la materia tributaria, la concerniente a la

regulación de los servicios públicos, mercados sectoriales: energía y comunicaciones constituye el basamento de la disciplina) y la especialidad en derecho tributario (6 puntos). - **II.- Oposición:** Refiere en primer lugar, que mientras el art. 31 del Reglamento establece que los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del Tribunal cuya vacante se concursaba, el caso sometido a examen no registra antecedente contemporáneo alguno en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ni en las sentencias de la cámara del fuero contencioso administrativo federal. Refiere que se evaluó con arbitrariedad absoluta y manifiesta. Entiende que el veredicto debe ser fulminado con la declaración de nulidad absoluta habida cuenta que carece de fundamentación suficiente. También, por exhibir defectos en la motivación normativa desde que se otorgó la calificación más alta a los aspirantes que entendieron que la figura aplicable versaba sobre la responsabilidad por el hecho propio que tiene su fundamento en el deber de colaboración que debe prestar la entidad transportista a la Administración Aduanera, cuando lo cierto es que la infracción legal sanciona un supuesto de responsabilidad por el hecho de otro y sobre una base objetiva que no admite de parte del principal prueba en contrario con relación a la imputabilidad de los hechos de su dependiente. El impugnante efectúa un análisis comparativo de su prueba rendida con la de los concursantes Dres. Guillermo Treacy, Hugo Ricardo Zuleta, Claudia Caputti, Rogelio Wester Vicente, Pablo Lanusse, Osvaldo Oscar Oteguay.

. AL RESPECTO CORRESPONDE INFORMAR: a) **Trayectoria:** Respecto de los puntos asignados por trayectoria el impugnante omite la aplicación de la pauta correctiva. El cálculo desagregado que realiza en su impugnación es correcto, pero omite considerar que deben restársele tres (3) puntos por la aplicación de la pauta correctiva. b) **Especialidad:** La calificación otorgada no resulta reducida si se tiene en cuenta el tiempo dedicado a la práctica de la especialidad. Ello es así aún teniendo en cuenta, los premios que menciona en su impugnación y que se encuentran acreditados en su legajo (conf. Art. 9 inc. k) y art. 34 inc. d) c) **Publicaciones:** Analizados los antecedentes acreditados por el postulante, se concluye que el otorgado resulta ajustado y será mantenido. d) **Posgrados:** Contrariamente a lo manifestado por el postulante el Consejero que precalificó tuvo efectivamente en cuenta los títulos mencionados tal como surge de su informe. al respecto, también cabe advertir que según lo establecido en el art. 34 ap. II inc. c) tres de los diez puntos que se otorgan por el ítem serán reservados para aquéllos que hayan obtenido el título de doctor en derecho o denominación equivalente, lo cual no ocurre en el caso. Razón por la cual debe rechazarse la impugnación efectuada y confirmarse los 7 puntos asignados por el rubro.

II. Oposición: Respecto de la prueba de oposición cabe remitirse a lo establecido en las consideraciones generales. En consecuencia, el puntaje del Dr. Miguel Nathan Licht es de Antecedentes: sesenta y cuatro con veinticinco (64,25) puntos. Oposición: cuarenta y cinco (45) puntos. Total: ciento nueve con veinticinco (109,25) puntos.

7) MARINELLI, ERNESTO LUIS: **Antecedentes** setenta y dos (72) puntos **Oposición:** Veinte (20) puntos. **Total** noventa y dos (92) puntos. Orden de mérito 13°

I.- Oposición: Impugna la calificación asignada en la prueba de oposición por considerarla arbitraria. Señala que si bien el jurado no compartió la solución que el concursante diera al caso, su discrepancia no lo autorizaba a descalificar su examen sin señalar en qué consistía su equivocación. Expresa que la afirmación que el jurado vierte en cuanto a que equivocada la interpretación realizada respecto del derecho aplicable a las circunstancias fácticas del caso, comporta manifiestamente una apreciación infundada que no se compadece con las constancias del caso y por ello mismo resulta descalificable por arbitraria. Expresa que en el caso resuelto concluyó con que la norma prevista por el Art. 962 del Código Aduanero resultaba inconstitucional porque se trataba de una disposición de naturaleza penal que prescindía de la aplicación del



Consejo de la Magistratura
Comisión de Selección de Magistrados y
Escuela Judicial

principio de culpabilidad. Fundó su decisión en el Art. 18 de la Constitución Nacional y preceptos contenidos en Tratados Internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional. Que propuso revocar la sentencia en cuanto a la multa aplicada y confirmar lo decidido en cuanto al comiso de la mercadería con fundamento en que el transportista carecía de legitimación para agraviarse de lo resuelto, toda vez que no estaba discutido que la mercadería no le pertenecía. Defiende acertada la resolución del caso al que arribara haciendo mención a precedentes de la Corte Suprema de Justicia de Nación que establecen que deben estimarse penales las multas aduaneras, y que en materia de infracciones el Código Aduanero no sólo establece la aplicación de las disposiciones generales del Código penal, sino también las del Código de Procedimientos en Materia Penal; por lo que el carácter objetivo de la sanción prevista en el Art. 962 del Código Aduanero, al prescindir del elemento culpabilidad resulta inconstitucional. Defiende la resolución que proveía al comiso de la mercadería pues si la mercadería no le pertenecía al transportista era evidente que carecía de legitimación para agraviarse. Critica por último que se le haya corregido la falta de encabezamiento, mención del acuerdo y parte resolutive, por entender que no debía proyectarlas porque exceden el marco del voto que corresponde elaborar a un Juez de Cámara. **AL RESPECTO CORRESPONDE INFORMAR: I . Oposición:** Respecto de la prueba de oposición cabe remitirse a lo establecido en las consideraciones generales. En consecuencia, el puntaje del Dr. Ernesto Luis Marinelli es de **Antecedentes:** setenta y dos (72) puntos. **Oposición:** veinte (20) puntos. **Total: noventa y dos (92) puntos.**

8) MORAN, JORGE EDUARDO: **Antecedentes:** ochenta (80) puntos. **Oposición:** cuarenta (40) puntos. **Total:** ciento veinte (120) puntos. Orden de mérito 9º.- **D) a) Antecedentes: a) Trayectoria:** En cuanto al puntaje otorgado por el desempeño de funciones en el poder judicial, no cuestiona el máximo de treinta puntos fijado pero advierte que el Sr. Consejero ha equivocado el lapso durante el cual se desempeñó como Secretario de la C.S.J.N., cargo con jerarquía y remuneración equivalente al juez de cámara. Según se desprende del acápite antecedentes personales desde el dos de marzo de 1992 y hasta veintitrés de febrero de 1999 se desempeñó como Secretario Letrado de la C.S.J.N. cuando en realidad a estar de las constancias agregadas al legajo fue designado Secretario General del Alto Tribunal, por unanimidad de los jueces, el cuatro de marzo de 1993 por lo que el lapso comprendido entre esa fecha y el dieciséis de marzo de 1999 no puede ser computado como un cargo equivalente a juez de primera instancia sino como juez de cámara. En consecuencia, el puntaje de esos seis años debe elevarse en 0,50 por año, es decir, 3 puntos. Aún sumándose tres puntos también la suma resultante es menor a la que surge de aplicar los puntajes del cuadro a los antecedentes acreditados, lo cual llevaría a 93 puntos la calificación que por este rubro le correspondería y que por aplicación del artículo 34, Ap. I, inc.a) sería equivalente a 30 puntos. Detalla el cómputo. Fue empleado con título por un período de más de 18 meses (por lo que deben computarse dos años) y aplicando el ítem “empleado general” le corresponden 0,50 puntos por cada uno de esos años, lo cual da un total de 1 punto. Fue secretario de primera instancia por un período mayor a los 3 años y seis meses (por lo que deben computarse 4 años) y aplicando el ítem “secretario de primera instancia” le corresponden 1,25 puntos por cada uno de esos años, lo cual da un total de 5 puntos. Fue prosecretario letrado de la C.S.J.N. por un año y aplicando el puntaje indicado en la tabla (hay que tener en cuenta que es equivalente a secretario de cámara) le corresponden 2.50 puntos. Fue secretario letrado de la C.S.J.N. por 10 años y aplicando los 3 puntos que le corresponderían de acuerdo a la tabla, da un total de 30 puntos. Fue Juez Letrado de

Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Puerto Madryn, Chubut, durante 1 año y otro sólo en lo laboral de la misma ciudad, aplicando los 3 puntos correspondientes, da un total de 6 puntos.- Fue Secretario Letrado de la C.S.J.N. durante 1 año y aplicando la tabla, corresponden 3 puntos más. Fue Secretario de C.S.J.N. durante 13 años, y desde el 29 de marzo del 2006 Juez Subrogante del cargo para el que se concursaba designado por el Consejo de la Magistratura a pedido de los jueces integrantes de la cámara del fuero, en consecuencia, aplicando la tabla (teniendo en cuenta que el cargo de secretario de la C.S.J.N. es equivalente a juez de cámara), da un total de 45,5 puntos. Toda la suma da un total de 93 puntos y no 86,5. Sin dejar de rechazar la pauta correctiva empleada por el Sr. Consejero hace notar que de admitirse el error en el puntaje que se le ha otorgado la pauta correctiva también sería errónea, más allá de que ella sea inaplicable, arbitraria e inválida. El Sr. Consejero ha otorgado la máxima calificación a otros postulantes que no tienen siquiera en forma aproximada los antecedentes del impugnante tales como el Dr. Lanusse y el Dr. Otheguy, y ha otorgado a otros puntajes entre 25 y veintinueve puntos cuando esto no era razonablemente posible, sino que era consecuencia de la aplicación de una pauta correctiva irrazonable.

b) Especialidad : Manifiesta que al igual que con el rubro anterior cuestiona las pautas sobre las cuales se han fijado los puntajes de los restantes postulantes que no guardan relación con el puntaje a mí asignado que debe ser el máximo y sobre el cual se debe adoptar un porcentaje a los fines de fijar el de los demás para preservar el principio de igualdad entre quienes concursan. Se desempeñó en la Administración Nacional de Aduanas, con la que se acredita que prestó servicios en esa dependencia entre el 22/05/1979 al 29/08/1979. Si bien dicho lapso es sólo de tres meses, no puede dejar de tenerse en cuenta pues fue continuado con el cargo de Prosecretario Letrado de la C.S.J.N. en la Secretaría de Superintendencia, donde continué cumpliendo tareas vinculadas con el derecho administrativo. Sobre sus tareas en esa dependencia del más Alto Tribunal, se extendieron desde el 29/08/1979 hasta el 04/04/1982, habiendo sido ascendido el 23/10/1980 del cargo inicial, que tenía jerarquía equivalente a secretario de cámara, al de secretario letrado, el cual es equivalente a juez de primera instancia. Al momento de presentar su designación originaria en la Superintendencia de la Corte surgía que había sido en cargo creado por Res. n° 762/79 por la que se dispuso crear un cargo en dicha dependencia, motivo por el cual entiende que con ello estaba suficientemente acreditada la especialidad, en la medida que la superintendencia no es otra cosa que derecho administrativo aplicado. Lo mismo ocurrió con su promoción a secretario letrado, en el cual se dejó constancia de que ella era consecuencia de la transformación presupuestaria de su cargo (confr. Res. 1329/80 de la Superintendencia de la C.S.J.N.). Prueba de ello fueron las Res. nros. 762/79 y 1329/80, certificado expedido por la Secretaria Letrada C.S.J.N., Dra. Alicia Mariani (con copia de la Res. n° 648/78 por la que se lo designó originariamente en la Superintendencia del C.S.J.N.) y la nota del Juez de la Sala I para el que se concursaba, Dr. Néstor Horacio Buján y copias de resoluciones agregadas por él. Toda esta documentación mencionada en último término obra acompañada con el escrito de impugnación al concurso n°39/00 que presentó en su legajo. Del cuerpo de la nota mencionada en último término surge que fue designado en reemplazo del Dr. Buján en la Secretaria N° 1 de la Corte y que allí a él se le habían asignado “tareas vinculadas con el derecho público en general y administrativo en particular” y que fue nombrado en su lugar “para cumplir las funciones que estaban a su cargo”. Esto acredita que desde el 07/09/1982 hasta el 26/09/1985 cumplía tareas vinculadas a la materia concursada. Al momento de la inscripción al ya mencionado concurso 39/00 se presentó también nota del actual titular de la Secretaría N° 4 (o de derecho público) de la C.S.J.N., doctor Rubén Gorriá, en la que constaba la especialidad de esa Secretaría y en la impugnación presentada en dicho concurso también se



Consejo de la Magistratura
Comisión de Selección de Magistrados y
Escuela Judicial

acompañó un certificado de la señora Juez de Cámara de la Sala II del fuero para el cual se concursó, Dra. María Inés Garzón de Conte Grand, de la que surgía que la especialidad de dicha dependencia y en la cual el suscripto prestó servicios desde el 26/09/1985 hasta el 19/09/1989 (también se acompañó fotocopia autenticada de la creación de la Secretaría y de la Dra. Garzón de Conte Grand como su primera titular). Además se agregaron copias de proyectos de sentencia de la Corte elaborados mientras desempeñaba tareas en la Secretaría a cargo de la Dra. Conte Grand. Al pasar a desempeñarse el Dr. Migliore como Secretario de Corte, a cargo de la Secretaría N° 1 de la C.S.J.N., en atención a su especialidad fue convocado de la Secretaría N° 4, en la que me desempeñaba, conforme lo expuesto en el punto precedente, a colaborar con el entonces presidente del Tribunal, doctor José Severo Caballero, con quien colaboró en el estudio y resolución de temas vinculados con el derecho administrativo de índole federal y público local. Además de las copias de proyectos de sentencia que acompañó de esa época y constancia del ex juez de la C.S.J.N., doctor José Severo Caballero que acompañó al momento de impugnar el concurso 39/00. Luego, al pasar a desempeñarse con el juez de la C.S.J.N., doctor Petracchi, lo hizo dada su especialidad y la del señor Ministro, para colaborar “en el estudio y resolución de temas vinculados con el derecho administrativo de índole federal y público local”, tal como surge del certificado que acompañó. Dicho lapso se extendió del 29/09/1989 hasta el 19/09/90. También se acompañaron proyectos de sentencia de esa época. Con posterioridad a su reingreso a la Corte como Secretario Letrado del extinto doctor Levenne conforme surge del informe agregado a su legajo, su tarea en esa vocalía “consistió primordialmente en el estudio de causas vinculadas con el derecho administrativo”. Dicho período abarcó desde el 02/03/1992 hasta el 03/04/1993. A partir del 04/03/1993 y hasta el 23/02/1999 se desempeñó como Secretario de la C.S.J.N., cargo con jerarquía y equivalencia al de juez de cámara. En esa función le tocó intervenir en causas de derecho penal cambiario, tributario, aduanero, bancario, de residuos peligrosos, defensa de la competencia, etc, es decir, en lo que Aftalión – entre otros autores – denomina derecho penal administrativo. Destaca que la Excma. Cámara Contencioso Administrativo Federal ha sostenido la naturaleza o sustancia penal de infracciones administrativas de ese tipo, que tornan aplicables principios de esa clase de procedimiento. Resultan computables los años que se desempeñó a cargo de dicha secretaría para la especialidad por la que se concursó. Para mayor ilustración acompañó fotocopias al momento de impugnar el concurso 39/00 de los fallos “Ayerza”, que tramitó ante la Secretaría Penal, y “Argenflora”, que tramitó ante la Secretaría de Derecho Tributario de la C.S.J.N., por su distinta procedencia. Se agregan copias de los fallos de la C.S.J.N. recaídos en las causas “Esterlina S.A.”, “Gi Du Hyeong” y “Delzzar S.A.” que acreditan lo antes dicho. También obran agregados proyectos elaborados en la C.S.J.N. y proyectos elaborados en la Cámara Contencioso Administrativo Federal que fueron firmados por los señores jueces de ambos tribunales sin correcciones. Manifiesta que hace casi un año que se desempeña como juez subrogante de la cámara para la que se concursó habiendo dictado sentencia en las causas que se indican en las estadísticas que acompaña. El impugnante con poco más de 25 años dedicados según lo que ha acreditado al derecho administrativo todas sus facetas y dentro de la especialidad más plena que es la competencia contencioso administrativa federal no puede ser calificado con el mismo puntaje que otros postulantes como los Dres. Otheguy, Treacy y Zuleta que sólo ejercen una pequeña parte de la competencia en los temas contencioso administrativo federal o fiscales de ese fuero como el Dr. Gusman y habida cuenta que el fuero ha sido creado recién en el año 2000. Tampoco puede admitirse la paridad de puntajes con postulantes que tienen la mitad de años pero de

recibidos y, por tanto, de especialidad como la Dra. Caputi, el Dr. Gusman o el Dr. Barraza. Advierte además el caso del Dr. Lanusse quien sólo acredita haber sido Juez Civil y Comercial de San Isidro cuya competencia nada tiene que ver con el derecho administrativo, o el puntaje asignado al Dr. Vincenti igualando las funciones propias del Ministerio Público al órgano jurisdiccional. Estas simples comparaciones ponen en evidencia la necesidad de revisar la puntuación asignada por especialidad manteniéndose los 40 puntos asignados al suscripto y reduciéndose la de los postulantes aquí mencionados de modo que guarden una razonable proporción que no violente el criterio de igualdad. Fue impugnado por Treacy **c) Publicaciones** : Manifiesta que le otorgó 0,50 pts. Deja constancia que priorizó tarea judicial en función de que el dilema constante de los funcionarios y magistrados judiciales es que o bien se dedican a proyectar la resolución de expedientes o dictar sentencias en ellos, o bien se dedican para acrecentar el puntaje otorgado por este ítem. Señala que no puede dejar de computarse el trabajo profesional de proyectos y sentencias en la medida en que las creaciones en ella efectuadas son sobre las que luego se extiende la doctrina. Estima adecuado que se eleve el puntaje por este rubro en lo que la Comisión considere prudente **d) Docencia**: Fue impugnado por Treacy **e) Posgrados**: Fue impugnado por Treacy Impugna a ALEMANY JORGE FEDERICO. Antecedentes profesionales: El postulante se recibió en el año 1984, es decir 4 años después de que yo ejercía un cargo de Secretario Letrado de la C.S.J.N. (equivalente a juez de primera instancia), habiendo sido anteriormente Prosecretario Letrado de dicho Tribunal y secretario de primera instancia. Ingresó como Prosecretario Letrado de la C.S.J.N en el año 1991 y fue designado Secretario Letrado de dicho Tribunal en el año 1993, cuatro meses después de que el ya había sido designado Secretario de la C.S.J.N. (cargo equivalente a juez de cámara), tras haber sido 11 años Secretario Letrado como es actualmente el Dr. Alemany y dos años juez de primera instancia. La diferencia de trayectoria es notable y por ello impugna la arbitraria puntuación asignada en este rubro al postulante. Solicita se reduzca la misma por lo menos en 13 puntos a fin de salvaguardar el principio de igualdad y no incurrir en arbitrariedad manifiesta. Simplemente la cantidad de años de trayectoria impiden que se le asignen sólo dos puntos menos que a mí. Máxime habiendo sido el impugnante durante 13 años Secretario de la C.S.J.N. y actualmente Juez Subrogante del cargo para el cual se concursó nombrado por el Consejo de la Magistratura de la Nación a pedido de los jueces de la Cámara por un lapso de casi un año al momento de esta impugnación. Finalmente, me gustaría destacar que en “trayectoria” el Sr. Consejero al formular la pauta correctiva, ya impugnada por inválida, estimó que el doctor Alemany tenía un puntaje inferior por antecedentes profesionales que el quinto postulante tomado como referente, el doctor Zuleta, a quien calificó con 42,25 puntos, lo que demuestra lo acertado de la impugnación que se formula con la consecuente rebaja de puntos en el rubro trayectoria, ya que se ha dicho que el impugnante contaba con 93 puntos, es decir, más del doble en este ítem. Especialidad: en este rubro no surge que haya acreditado por los años de profesión la especialidad en los términos del 34 del Reglamento, por lo que hasta el año 1986 no corresponde asignarle puntos por este ítem. En el año 1987 tampoco se encuentra acreditada ningún tipo de actividad vinculada a la especialidad. Respecto del año 1988/1989 tampoco queda en claro si las funciones de asesor de gabinete del Secretario de Defensa se hallaban vinculadas con la especialidad del cargo que se concursó. Es decir, que en el mejor de los casos la especialidad acreditada sería por el lapso 1991/2006, pero al no ser plena porque abarcaba la intervención en causas civiles y comerciales debe disminuirse. En síntesis de los 15 años acreditados deben computarse doce en virtud de que la especialidad no fue plena, es decir menos de la mitad de los que acreditó el impugnante, y por lo tanto, los 40 puntos otorgados por este rubro al doctor Alemany aparecen como excesivos y debe



Consejo de la Magistratura
Comisión de Selección de Magistrados y
Escuela Judicial

disminuirse, en función del criterio de proporcionalidad antes señalado y el cual también considero aplicable a este rubro, a 20 puntos. Posgrados: Cuestiona en este rubro los 6 puntos asignados al postulante por haber aprobado simplemente una carrera de posgrado (la especialización), el impugnante concluyó y aprobó dos carreras de posgrado (la especialización y la maestría). Por ello, y a fin de salvaguardar el principio de igualdad solicito se reduzcan a 4 los puntos asignados al postulante en este rubro. MARIA CLAUDIA CAPUTI. Antecedentes profesionales: como ya ha mencionado precedentemente, al utilizar a la postulante Caputi a modo de ejemplo, su puntaje por antecedentes personales debe reducirse a 11. Ello surge, tal como se explicara anteriormente de aplicar la tabla creada por el Sr. Consejero, pero sin la pauta correctiva, por considerar la misma irrazonable, arbitraria y violatoria del principio de igualdad. Sólo puede mencionarse para reafirmar la reducción solicitada que al momento en que la postulante Caputi se recibía de abogada el era nombrado Secretario de la C.S.J.N. (cargo equivalente a juez de cámara), tras haber sido 2 años juez de primera instancia, 11 años Secretario Letrado de la C.S.J.N. (cargo equivalente a juez de primera instancia), Prosecretario Letrado del mismo Tribunal y secretario de primera instancia, sin mencionar que hace ya casi un año se desempeña como Juez de Cámara Subrogante designado por el Consejo de la Magistratura de la Nación a propuesta de los jueces del Tribunal para el cual se concursa el cargo. Especialidad: debe destacar en este rubro que la postulante Caputi posee 13 años de trayectoria en total desde que se recibió de abogada, cuando el suscripto posee simplemente poco más de 25 años acreditados en la especialidad como ya fue explicado. Ello es suficiente argumento y no resulta necesario decir más al respecto para solicitar la reducción de los 40 puntos otorgados a la postulante en este ítem por lo menos en un 50 % so pena de incurrir en una arbitrariedad e irrazonabilidad manifiesta, como así también en una clara violación al principio de igualdad consagrado en nuestra Carta Magna.

Finalmente, señala que de esos trece años de funciones en la Corte Suprema de Justicia, por los 5 años que se desempeñó como Prosecretaria Letrada de dicho Tribunal, no ha agregado elementos que justifiquen su especialidad en la materia y, por los que se desempeñó como Secretaria Letrada tampoco agregó elemento alguno que pruebe la calidad de sus tareas, lo cual era necesario de acuerdo al Reglamento. Publicaciones: Si se advierte que al doctor Barraza en el ítem publicaciones por la autoría de 2 libros vinculados a la especialidad, la coautoría de 6 libros también vinculados a la especialidad, la autoría 47 artículos y coautoría de otros 29, también todos ellos vinculados a la especialidad, se le adjudicaron diez puntos no es razonable que el mismo puntaje se asigne a la doctora Caputi. Nótese que tiene un libro publicado que no es de la especialidad y otro en edición que es una mera sistematización y síntesis de jurisprudencia, 29 artículos en lugar de los 47 publicados por Barraza y 1 en coautoría en lugar de los 29 del nombrado. Obviamente este puntaje debe ser disminuido por lo menos a la mitad para que no resulte arbitrario, falta de razonabilidad y violatorio del principio de igualdad con el del postulante Barraza, quien es el que mejores antecedentes tiene en este ítem. Docencia: la postulante no ha accedido a ningún cargo por concurso. Si se advierte la cantidad de cargos docentes desempeñados por el doctor Barraza, varios de ellos obtenidos por concurso, resulta que el puntaje de esta postulante debe disminuirse en por lo menos en un 50 % para guardar relación con el asignado al doctor Barraza, quien es el postulante con mejores antecedentes en este ítem. Posgrados: si se advierte que al suscripto por una maestría y especialización, que son dos carreras de posgrado de dos años cada una, completas, finalizadas y aprobadas, se le han otorgado en este rubro 7

puntos (que es el puntaje máximo que se puede obtener en el rubro sin poseer el doctorado), a la Dra. Caputi por una sola carrera de posgrado debió dársele cuanto más 5 puntos. GUSMAN ALFREDO SILVERIO. Antecedentes profesionales: el puntaje asignado al postulante resulta desproporcionado si se lo compara con la calificación otorgada al suscripto por desempeño de funciones. Nótese que Gusman se recibió a fines de 1990, acreditando su primer desempeño como relator computable a partir de esa fecha. Al momento del concurso tenía 16 años de desempeño en asesorías, comisiones del gobierno de la ciudad de Bs. As., hasta que en el 2000 llegó a Fiscal de dicha Ciudad. El único cargo relevante fue el de director de dictámenes de la U.B.A. en el que sólo estuvo 4 meses. Si se toma el puntaje que se adoptó para el suscripto por trayectoria, la de Gusman debería establecerse porcentualmente en un 35 % del puntaje máximo que se le ha asignado, es decir 10,5 puntos conforme al método expuesto al principio de esta impugnación. Dos datos demuestran la razonabilidad de esta afirmación, cuando Gusman se recibió el era juez de primera instancia y ya había sido 10 años Secretario Letrado de la C.S.J.N. y antes Prosecretario Letrado de dicho Tribunal y secretario de primera instancia. Cuando se lo nombra Fiscal de la Ciudad yo ya tenía un cargo equivalente a juez de cámara hacía 7 años y proyectaba sentencias para las salas del fuero en que se concurra, siendo hoy juez subrogante del tribunal mencionado en último término hace ya casi un año. Especialidad: en cuanto a las funciones cumplidas para acreditar su especialidad, más allá de las de relator, no se sabe cuales eran las que desempeñó como asesor especializado en la Secretaría de la Función Pública por menos de un año entre el 1994 y 1995, ni tampoco se conocen las causas de su cese. Lo mismo cabe decir de sus funciones como asesor de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y en la Comisión Interfuncional de Habilitación Ambiental simultáneas con las cumplidas en la Comisión de Usos no Reglamentarios de Códigos de Planeamiento Urbano. Todas estas tareas parecen estar ligadas más a lo político institucional que al ejercicio mismo de la actividad profesional vinculada a lo jurídico. En cuanto al cargo de Fiscal debe señalarse que la especialidad de las funciones del Ministerio Público no son las mismas que las del órgano jurisdiccional para el que se concurra, al igual que su pertenencia al fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, que si bien pareciera abarcar materialmente idénticas competencias que el Contencioso Administrativo Federal, lo cierto es que el contenido de las materias y los casos específicos que se presentan a examen de los señores magistrados no pueden considerarse de igual tenor en los diferentes fueros. A los fines de una correcta evaluación del capítulo atinente al desempeño de funciones judiciales vinculadas a la especialidad de la vacante a cubrir (artículo 34, ap. I, inc. d) del Reglamento), y teniendo en cuenta que – como se dijo – la valuación se efectuará considerando la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante, preciso es puntualizar que las materias que abarca la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, exhiben una restringida vinculación con las que son propias de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. Es que, por un lado, aun cuando juzgan asuntos que involucran a institutos de Derecho Administrativo, la comunidad material sólo alcanza a cuanto concierne a la naturaleza y principios generales de los mismos. Sin embargo, al momento de la concreta interpretación y aplicación de los referidos institutos, se advierte una sustancial bifurcación por la natural influencia de los aspectos normativos e institucionales, a cuyo respecto resulta obvio destacar la complejidad y trascendencia de cuanto atañe a la aplicación de las normas federales, y su interpretación a la luz de las reglas establecidas por la Constitución Nacional; y todo ello en un ámbito (el propio del



Consejo de la Magistratura Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial

Gobierno Federal) que abarca cuestiones de todas las jurisdicciones de la Nación, incluyendo lo atinente a los recursos directos contra decisiones de organismos gubernamentales y entes de control. Debiéndose puntualizar, que la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires se encuentra – como principio – ceñida a la aplicación de las normas locales (y obviamente de la Constitución Nacional), y su jurisdicción ciertamente acotada a los asuntos propios de la Ciudad de Buenos Aires, regidos por dichos preceptos. Y por otra parte, debe destacarse que en el ámbito tributario, las diferencias son aún mayores, por cuanto resulta evidente que el ámbito de aplicación de los impuestos nacionales, así como su variedad y complejidad, es sustancialmente distinto del espectro tributario local. No pueden considerarse de igual entidad las temáticas de Derecho Administrativo y Tributario que sometidas a estudio de los citados magistrados, tanto por la cantidad numérica de causas como por el tenor de las problemáticas jurídicas a resolver, a lo cual debe sumarse la ausencia de materias que presenta dicho fuero, las cuales por tratarse de su vinculación con el Estado Nacional, son sometidas con exclusividad al fuero Contencioso Administrativo Federal (véase Derecho Aduanero entre muchas otras). A partir de un cabal conocimiento de las circunstancias particulares reseñadas y por aplicación de pautas de mera racionalidad, mal puede predicarse que el desempeño de funciones en el ámbito de la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad sea asimilable – siquiera por analogía o aproximación – a aquél que es propio de la materia o especialidad que concierne a la vacante por cubrir. De acuerdo con todo lo hasta aquí expuesto, considera que debe disminuirse el puntaje otorgado al postulante por especialidad en por lo menos un 50 % en razón de los escasos años de ejercicio profesional en la especialidad acreditados y su falta de vinculación directa con la especialidad del fuero en que se concursa. Máxime teniendo en cuenta que al suscripto le fue otorgado el máximo puntaje con poco más de 25 años de especialidad acreditados específicamente en la materia y el Dr. Gusman sólo podría acreditar 16 años (lo cual claramente no acontece), que es el tiempo transcurrido desde que se recibió de abogado. Publicaciones y Docencia: por los mismos motivos expuestos al tratar ambos ítems respecto de la Dra. Caputi y el Dr. Alemany, efectuando una comparación con quien más antecedentes posee en estos rubros, el Dr. Barraza, corresponde disminuir en los mismos términos los puntajes asignados al postulante en estos rubros. Posgrado: resulta aplicable aquí lo expuesto en este ítem al impugnar a la Dra. Caputi y al Dr. Alemany toda vez que según surge de los antecedentes del postulante sólo se ha acreditado haber finalizado una carrera de posgrado, la especialización, por lo que deberá reducirse su puntuación en este rubro a 5 puntos. LANUSSE PEDRO PABLO. Antecedentes profesionales: el Sr. Consejero al calcular la pauta correctiva (ya impugnada por resultar inconstitucional) calificó a este postulante con 81,5 puntos. Simplemente aplicando el cálculo de proporcionalidad propuesto, a partir de los 93 puntos que corresponderían al suscripto en este rubro, debe reducirse la calificación del doctor Lanusse a 24 puntos. Debe agregarse que el Sr. Consejero, para calificar en este ítem al postulante, computó la totalidad del período por el cual el concursante estuvo inscripto en la matrícula como “ejercicio privado de la profesión”, lo cual resulta manifiestamente arbitrario y contrario a lo dispuesto en el Reglamento que requiere que se acredite el efectivo ejercicio de la profesión. En consecuencia, solicito se tenga a bien disminuir aun más el puntaje de este concursante, por lo menos descontar 10 puntos en este ítem. Especialidad: del cotejo de las constancias de sus antecedentes resulta que el postulante desarrolló actividades en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

ostentando el cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en el Departamento Judicial de San Isidro durante los períodos del 6/05/1976 hasta el 27/05/1977 y desde el 6/03/1979 hasta el 24/09/1982. En primer lugar, sobre el punto debe considerarse que la competencia atribuida al Juzgado a su cargo (materias de Derecho Civil y Comercial) dista en mucho de la especialidad requerida para cubrir la vacante de Juez de Cámara en la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Lo expuesto puede demostrarse con el mero cotejo de los antecedentes aportados por el propio postulante, referidos al contenido de las sentencias suscriptas en los referidos períodos (véase, Derecho Comercial, Derecho de Familia, Derecho Civil), las cuales resultan ajenas al ámbito del Derecho Administrativo y Tributario propios de la competencia material de la vacante a cubrir. En razón de ello es que tales antecedentes no pueden ser tenidos en cuenta a los fines de ponderar el ítem “especialidad”, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 34, ap.I, inc d) del Reglamento, lo que lleva a que se deba reducir a sus justas proporciones el máximo otorgado por este ítem. De otro lado y con respecto al ejercicio de la profesión de abogado (28/05/1973 hasta el 21/05/1976 y desde el 19/04/1983 hasta el 2006), los antecedentes aportados permiten apreciar que ha desarrollado su actividad en temas atinentes al Derecho Tributario (tal como lo demuestran las citas de las causas que aporta y sus estudios de posgrado que se ciñen con exclusividad a la materia), de lo cual resulta que ha abordado sólo una de las múltiples materias que integran la competencia de la vacante a cubrir, razón por la cual, mal puede calificárselo con el máximo de 40 puntos por su especialidad. Lo hasta aquí dicho en este ítem permite concluir en que debe reducirse considerablemente el puntaje otorgado al postulante en este ítem. Máxime si se tiene en cuenta el puntaje dado en el rubro (el máximo) habiendo acreditado poco más de 25 años de especialidad específicamente en la materia. Publicaciones: con relación a las publicaciones debe destacarse que el único libro del cual fue autor no es de la materia específica para la que se concursa con las consecuencias que ello implica de acuerdo a lo ya expuesto en el apartado respectivo a publicaciones. Lo mismo sucede con los 5 artículos de los cuales resulta autor. De lo expuesto surge que el postulante no posee ninguna obra publicada de la especialidad para la que se concursa, por lo que no se entiende por qué se le otorgaron 3,25 puntos en el rubro. En consecuencia, solicito se reduzca el puntaje asignado a un punto dado que ninguna de las obras guarda, como ya se dijo, relación directa con la especialidad del cargo a cubrir. Docencia: en este ítem le fueron otorgados al postulante 7 puntos, los cuales considero excesivos dado que, igual que en el ítem anterior, los antecedentes acreditados (profesor por designación directa de Derecho Civil I, de Técnica Profesional y de Derecho Procesal I) no son de la misma especialidad a la que se concursa. Debe tenerse en cuenta que simplemente se le otorgan tres puntos menos que al doctor Barraza, quien acredita numerosos antecedentes en la docencia, por concurso y relacionados a la especialidad de la vacante a cubrir. Tomando al doctor Barraza como quien detenta mejores antecedentes en la docencia y comparando sus antecedentes con los del doctor Lanusse surge la arbitrariedad en la que ha incurrido el Sr. Consejero al asignarle 7 puntos al postulante, pues, ello es a todas luces violatorio del principio de igualdad e irrazonable. Solicita se reduzca por lo menos en 3 puntos la calificación de los antecedentes del postulante en este ítem. OTHEGUY OSVALDO OSCAR. Antecedentes profesionales: que sin perjuicio de considerar excesivo el puntaje otorgado por el Sr. Consejero al momento de calcular la pauta correctiva a este postulante (de 76,50 puntos), cuya validez constitucional ya ha sido impugnada, de conformidad con el cálculo proporcional propuesto anteriormente, corresponderían a este concursante al menos 6 puntos menos que los asignados al suscripto, los cuales



Consejo de la Magistratura
Comisión de Selección de Magistrados y
Escuela Judicial

deberán disminuirse del puntaje dado a fin de no incurrir en irrazonabilidad, arbitrariedad y una violación al principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional. Especialidad: con respecto a los puntos asignados al postulante por este rubro por su desempeño como Juez Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad cabe remitirse a lo expuesto al impugnar al doctor Gusman respecto de la diferencia existente entre la especialidad del mencionado fuero y la del Contencioso Administrativo Federal. En consecuencia corresponde bajar considerablemente la cantidad de puntos asignados al postulante por especialidad en el período que se desempeñó como magistrado de la Ciudad. Sobre las constancias agregadas por el postulante para acreditar su especialidad en las funciones públicas que desempeñó cabe destacar lo siguiente. En primer término, con relación a las sentencias agregadas por el concursante cabe nuevamente reiterar lo expuesto en el párrafo anterior respecto a la distinta especialidad del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y del Contencioso Administrativo Federal. En segundo término, resulta relevante señalar que el postulante ninguna prueba agregó para determinar la calidad e intensidad de su desempeño en los cargos públicos ocupados. Lo mismo resulta aplicable al ejercicio de la libre profesión que figura en su planilla de antecedentes. Asimismo, se encuentran agregados en el ítem Escrito/ Dictamen. una contestación de demanda y un alegato, pero ambos de la especialidad del derecho civil. Finalmente, tampoco acredita ningún otro antecedente en la especialidad Contencioso Administrativo Federal. Como conclusión de lo expuesto, se puede afirmar que la única especialidad fehacientemente probada, que como ya se dijo tampoco se encuentra directamente vinculada con la de la vacante a cubrir, es su desempeño de 6 años como Juez Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todo ello, me lleva solicitar se reduzca el puntaje asignado al concursante en más de un 60 %, máxime teniendo en cuenta que el suscripto fue calificado con el máximo puntaje acreditando poco más de 25 años de especialidad directa en la materia del cargo para el que se concursa. Publicaciones: debe destacarse que en este rubro el postulante sólo es autor de una obra vinculada directamente con la especialidad y que es simplemente una compilación y sistematización de jurisprudencia, como así también de algunos artículos. En el rubro resulta aplicable la comparación ya efectuada con el doctor Barraza y, en consecuencia, corresponde disminuir el puntaje del concursante. Posgrados: Destaca que lo cierto es que tiene finalizadas y aprobadas dos carreras de posgrado en la especialidad para que se concursa (especialización y maestría), de dos años cada una y el postulante en este rubro sólo ha finalizado una carrera de posgrado en la especialidad equiparable en complejidad y duración a las realizadas por el suscripto, en consecuencia, corresponde disminuir el puntaje del doctor Otheguy en este rubro en por lo menos un punto. TREACY GUILLERMO FABIO. Antecedentes profesionales: el postulante comenzó su vida profesional en el año 1990, fue asesor jurídico en el Ministerio de Justicia de la Nación desde el 1992 hasta el 2000 y Juez de Primera Instancia Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad desde el 2000 hasta la actualidad. Llama la atención de quien suscribe la presente que este postulante inicia su actividad cuando yo ya poseía cargo equivalente a juez de cámara hacía 7 años. Sin contar que había sido juez de primera instancia dos años, otros 11 años secretario letrado de la C.S.J.N. (cargo equivalente a juez de primera instancia), prosecretario letrado del mismo Tribunal y secretario de primera instancia. Lo expuesto basta para demostrar la irrazonabilidad de la mínima diferencia de tres puntos existentes entre nuestras calificaciones, la cual resulta a todas luces arbitraria y

violatoria del principio de igualdad. De la comparación efectuada resulta clara la diferencia entre los antecedentes de ambos postulantes sin ser necesario agregar más al respecto. Ello lo lleva a solicitar se reduzca a 15 puntos la calificación de postulante. Especialidad: con relación a su desempeño como Juez Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad cabe remitirse a lo expuesto al impugnar al Dr. Gusman en este rubro acerca de la diferencia existente en la especialidad entre ambos fueros. Asimismo, en cuanto al ejercicio de la libre profesión de abogado (1990/1996), no ha acompañado elemento de prueba alguno que permitan válidamente acreditar tales extremos del efectivo ejercicio de la labor profesional respecto de temáticas atinentes al Derecho Administrativo, ni la cantidad e intensidad de dicho desempeño, tal como lo exige el inc. b) del artículo 34, ap. I, del Reglamento. En atención a las probanzas que pretenden acreditar su desempeño en la Función Pública, puede apreciarse que ha sido asesor jurídico y representante del Estado Nacional en el Ministerio de Justicia. Ello permite colegir, por principio, que tenía vedado el libre ejercicio de la profesión de abogado en causas en las que el Estado Nacional fuera parte, en atención a lo cual, en el Fuero Federal Contencioso Administrativo sólo pudo actuar como representante del Estado por lo que no podrá entonces serle computada ninguna actuación en la profesión liberal, so pena de incurrir en arbitrariedad manifiesta. De todo lo expuesto se puede apreciar la diferencia en la especialidad que existe entre el suscripto y el concursante, siendo necesario a fin de salvaguardar el derecho de igualdad y no incurrir en una arbitrariedad reducir el puntaje asignado por especialidad en un 50 %.-

Publicaciones: debe señalarse que el postulante solo es coautor de dos obras que no son específicamente de la especialidad de este concurso y de 8 artículos. Para ser coherentes y salvaguardar el derecho a la igualdad deben reducirse los 5 puntos asignados al postulante. Máxime si efectuamos una comparación como la realizada al impugnar a la doctora Caputi con el doctor Barraza, quien se consideró poseía los mejores antecedentes en el rubro. Solicito se reduzca 3 puntos en este ítem al puntaje otorgado al postulante. Docencia: si bien el postulante es adjunto regular en la materia Derecho Constitucional de la U.B.A. y fue interino en la misma materia en la U.N.L.Z. debe destacarse que la materia no es propia de la especialidad aunque si guarda relación. De todos modos si se comparan los antecedentes de este postulante con los del doctor Barraza que posee los mejores en este ítem los 8 puntos deben reducirse a 6. Posgrados: al respecto el Master of Laws de la Universidad de Harvard, Estados Unidos, obtenido en 1997 de una duración de sólo un año y sin que se acredite la vinculación específica en la materia, no puede ser considerado con el mismo puntaje que una maestría de dos años con especialidad directa con el cargo que se concurso como la realizada por el suscripto, por lo que debe reducirse en 2 puntos. VINCENTI ROGELIO WESTER. Antecedentes profesionales: debemos señalar que su trayectoria comienza en el año 1989 y acredita diversos cargos en la función pública que no tienen la relevancia de los desempeñados por el suscripto siendo que su designación como Fiscal General Subrogante de la Procuración General de la Nación data de poco más de 2 años cuando el suscripto ha desempeñado tareas en esta Cámara durante 7 años y hace un año es Juez Subrogante de la V del Tribunal, a lo que cabe agregar que cuando el Dr. Vincenti comenzó el ejercicio de su profesión cuando el aquí impugnante ya era juez de primera instancia, había sido 10 años Secretario Letrado de la C.S.J.N. (cargo equivalente a juez de primera instancia) y con anterioridad Prosecretario Letrado de ese Tribunal y secretario de primera instancia. Por tales motivos, los 27 puntos adjudicados al doctor Vincenti en este rubro no guardan relación con los 30 asignados al suscripto y deben ser disminuidos conforme a los criterios de proporcionalidad expuestos por lo menos en 12 puntos.



Consejo de la Magistratura
Comisión de Selección de Magistrados y
Escuela Judicial

Especialidad: a los efectos de valorar la especialidad el Sr. Consejero consigna en el acta el ejercicio de la profesión desde el 1/10/1989 hasta el 31/1/1999 sin que el concursante haya aportado elemento alguno que permita comprobar el efectivo ejercicio de la labor profesional y su vinculación con la especialidad. Lo mismo ocurre con su participación en la Delegación Liquidadora del B.C.R.A. o en el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación y en el Ministerio del Interior que no guardan relación directa con la especialidad del cargo a cubrir en el presente concurso al igual que sus trabajos en consultoría y proyectos en la actividad privada. No puede justificar su desempeño en la P.G.N. entre el 2002 y la fecha del concurso el puntaje máximo de 40 puntos que se le asigna por especialidad. De allí que dicho puntaje debe reducirse a por lo menos la mitad. Publicaciones: en este rubro debe tenerse en cuenta que conforme a las que menciona el Sr. Consejero no cabría otorgar más de 3,5 puntos para guardar coherencia con los asignados a otros postulantes. Docencia: en este ítem, cargo de profesor adjunto interino, si bien lo es en la especialidad, no fue obtenido por concurso, por lo que corresponde reducir a 6 puntos el puntaje otorgado conforme a pautas de proporcionalidad con el puntaje asignado al doctor Barraza. Posgrados: en este rubro ni la maestría ni la especialización han sido concluidas por lo que el puntaje que se le ha asignado debe reducirse a 3 puntos ya que al suscripto por las dos carreras terminadas se le han dado 7 puntos. ZULETA HUGO RICARDO. Antecedentes profesionales: debe señalarse que el propio Consejero en el acta considera que corresponde calificarlo con 42,25 puntos, es decir casi la mitad de los que el propio Consejero le adjudica y menos de esa mitad si se le hubiese calificado correctamente. De allí que no es razonable que por la vía de decidir que a quienes no alcancen una pauta correctiva, que he impugnado como inválida, no pueda disminuirse más de 3 puntos en el ítem trayectoria, pues como se dijo y se ha repetido esto es lesivo del principio de igualdad e irrazonable por falta de proporcionalidad. Debe entonces disminuirse a 14 puntos la calificación del mismo en este rubro siguiendo el criterio de proporcionalidad establecido al principio de la presente impugnación. Especialidad: en cuanto a la especialidad si bien el postulante se ha desempeñado en el fuero de la vacante a cubrir como secretario de primera instancia durante el lapso de 10 años y como juez de la Ciudad desde el 2000 en adelante, tales antecedentes no pueden servir de base para otorgarle un máximo de especialidad. Respecto de la competencia de la Justicia Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad ya se han expuesto los motivos por los cuales no puede ser considerada desde el punto de vista de la especialidad como equivalente al desempeño de funciones en el fuero Contencioso Administrativo Federal. En cuanto a la jerarquía alcanzada por el postulante en este fuero no es suficiente para equiparar su puntaje con el del impugnante que ha acreditado 25 años de especialidad y en cargos equivalentes a juez de primera instancia y a juez de cámara, y la especialidad del cargo para el que se concursa por casi un año como juez subrogante. Por todo ello estimo que corresponde reducir en un 50 % el puntaje asignado al postulante en este rubro. Publicaciones: en esta materia, las que menciona el Sr. Consejero para juntar los 6 puntos que otorga no guardan relación con la especialidad del cargo que se concursa, por lo que debe reducirse al menos en 2 puntos esa calificación. Docencia: todos los cargos que se mencionan en este ítem se vinculan con una rama diferente del derecho y por tal motivo la calificación máxima en este ítem no encuentra sustento en los antecedentes tenidos en cuenta. Por tal razón, para que dicho puntaje guarde una razonable proporción con el adjudicado al doctor Barraza debe reducirse a 6 puntos. **II.- Oposición:** En primer lugar

señala que arribó al lugar indicado para la realización de esta prueba a las 9:25 hs. del día fijado. Aclaro que la convocatoria establecía como hora de comienzo del acto las 9:30 hs. Cuando llegó al lugar no había integrante alguno del jurado y los Dres. Alemany y Marinelli, ambos concursantes, a quienes encontré en la puerta me informaron que ya se había llevado a cabo la elección del tema por una participante a quien un empleado del Consejo invitó a elegir uno entre tres sobres que, una vez abierto, contenía el tema que finalmente fue motivo de oposición. Preguntó entonces a los nombrados si se habían abierto los dos temas restantes a lo que le contestaron que no. A esta altura el empleado que había efectuado el “sorteo” ya no estaba, y me dirigí a otras empleadas inquiriendo los motivos por los cuales el acto había comenzado antes, sin obtener una respuesta concreta. Estos hechos, que considero una informalidad lesiva de la transparencia e igualdad, pueden ser corroborados por cualquiera de quienes han participado en este concurso. Expresa que la prueba de oposición presentada por el Jurado no se ajusta a lo prescripto por el art 31 del Reglamento en cuanto establece que “los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del tribunal cuya vacante se concursa”. El tema sobre el que versó la prueba de oposición es la infracción conocida como “Mercadería a bordo sin declarar”. Infracción prevista en el art 962 del Código Aduanero. Esta infracción, en la actualidad es muy poco usual que llegue a conocimiento de la Cámara del Fuero cuya vacante se concursa. Ello no es consecuencia de que no se cometa, sino que encuentra su razón en que la Aduana no realiza en la actualidad los controles estrictos a bordo de los medios de transportes como acontecía años atrás, toda vez que las hipótesis de riesgo en materia de introducción de mercadería al país se contemplan por otros medios pero no por éstos. De manera que si bien existe el tipo infraccional resultan en la práctica excepcionales las veces que se denuncia esta infracción. Se puede afirmar que en los últimos diez años han existido escasísimos pronunciamientos de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal sobre el tema, lo que puede comprobarse mediante una consulta a ese Tribunal que por razones de tiempo el suscripto sólo pudo hacer verbalmente y apelando a la memoria de distintos integrantes de él. La prueba presenta un grave error conceptual en su parte esencial, que es cuando se habla de lo que hizo el juez federal de primera instancia y que, en definitiva, fue el tema sobre el que debía versar la sentencia a confeccionar. En efecto, en materia aduanera no es el juez quien establece la multa y el comiso de la mercadería, sino que es el juez administrativo, en este caso el administrador de la Aduana, y por tal razón sólo podría llegar a conocimiento de la Cámara si media apelación del acto sancionatorio aduanero ante el juez de primera instancia o ante el Tribunal Fiscal y de allí ante la Cámara. Cualquiera de estas dos hipótesis es posible y es correcta, la que no es posible ni correcta es que el juez contencioso administrativo de primera instancia ordene el comiso de la mercadería secuestrada e imponga la multa fijando su valor, en un caso de infracción aduanera. Nótese que en el punto F) de agravios del recurrente parece que el jurado admite lo que fue precedentemente expuesto, pues expresa: “y se anule la resolución de la Aduana que dispone el comiso y la multa”, resolución ésta que no se dice al principio que el juez haya confirmado o revocado ya que no se menciona su existencia. Obviamente, es grave este error conceptual en que incurre el jurado al formular el caso, pues importa desconocer el modo como se abre la competencia de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, que es aquella para la que se concursa. Tampoco se dice si previo al dictado de la sentencia que debía confeccionarse se había dado vista al Sr. Fiscal ante la Cámara, que en atención al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora resultaba obligatorio. A ello cabe agregar la imprecisión que presentan las consignas aportadas para



Consejo de la Magistratura
Comisión de Selección de Magistrados y
Escuela Judicial

resolver el caso, lo cual surge de su propia lectura, y ha dado origen a que algunos postulantes hicieran alusión a actuaciones administrativas previas regularmente llevadas y otros a violaciones a la defensa en juicio en la etapa administrativa. Por último, señala respecto del escueto contenido del acta de calificación, que el Jurado en sus evaluaciones ha carecido del equilibrio y la proporcionalidad que debe caracterizar dicha tarea, puesto que ostensiblemente ha calificado, con mayor puntaje a trabajos que han merecido de él objeciones de fondo y que hacen a elementos esenciales que deben contener una sentencia. Tal conducta deriva de que el jurado se ha enrolado en una solución determinada y sólo admite como razonable o coherente lo que coincide con su pensamiento, excluyendo el análisis de otras posturas doctrinarias o jurisprudenciales que más allá de lo opinable llevan a un resultado jurídicamente positivo. Sostiene que el trabajo de calificación de las distintas pruebas de oposición no encuentra fundamento para apoyar las diferencias que se establecen y resulta impugnabile.-

Impugnación a la calificación otorgada a su examen de oposición.

En cuanto a la crítica que el jurado formula al primer y cuarto agravio, no en su solución que considera correcta, sino en cuanto su argumentación que estima confusa, corresponde señalar que lo que llama primer agravio consistía en un planteo de inconstitucionalidad en función de la responsabilidad adjudicada al transportista por una infracción cometida por otro; en tanto el cuarto agravio planteaba la imposibilidad de infracción sin culpabilidad que es una cosa distinta a la formulada en el primer agravio y, por tanto, fueron contestadas de modo independiente con fundamentos diversos. Lo que hizo en la prueba de oposición fue demostrar lo que ya se había resuelto por la C.S.J.N. y la propia Cámara acerca de que la imposición de una sanción por el hecho de un tercero, responsabilidad indirecta, por violación a una conducta objetivamente impuesta, no podía ser tachada de inconstitucional. De allí que la confusión a la que apunta el jurado proviene más de no entender que el rechazo al planteo constitucional se hizo sobre la base de estos criterios jurisprudenciales, tal vez porque ha partido de una solución dogmática consistente en determinar que la infracción es directa y objetiva, lo cual no deja de ser su personal opinión, pero no es un parámetro válido de calificación. Lo que se planteó en el punto a) es que la empresa estaba condenada a pagar una multa por una infracción cometida por otro y lo que se contestó es que ello no era inconstitucional sobre la base de los precedentes arriba citados. En síntesis, con respecto al primer agravio se descartó correctamente el planteo de inconstitucionalidad articulado sobre la base de la tésis asignada por la jurisprudencia a la norma en cuestión y los restantes argumentos allí expuesto, en consecuencia, no existió confusión alguna. El cuarto agravio fue contestado en forma correcta sobre la base de la doctrina que surge del fallo de la C.S.J.N. cuyo concepto ha sido reproducido para la materia aduanera por el Alto Tribunal en reiteradas oportunidades. Queda por mencionar lo relativo a la falta de la regulación de honorarios ya que sobre los restantes puntos el jurado no formula crítica alguna. En primer término, parece que el tribunal reparó en esta cuestión sólo cuando calificó su prueba de oposición, pues, al hacer lo propio con la de los doctores Lanusse y Zuleta, entre otros, ambos con puntajes considerablemente superiores al de quien suscribe la presente, no tuvo objeción alguna a la falta de la regulación de los honorarios, lo cual importa una discriminación infundada respecto del aquí impugnante. Si se leen las sentencias de esta Cámara, en casos similares al presente, se advertirá que tampoco se regulan honorarios, pues, al ser la fijación de los emolumentos profesionales por la actuación en segunda instancia un porcentaje sobre los que eventualmente fije el juez de la instancia anterior, han de determinarse con posterioridad a que aquello ocurra.

Si lo que quiso decir el jurado es que debió ponerse “diferir la regulación” es sobreabundante porque de hecho eso es lo que se hace, pero lo que no es sobreabundante y marca subjetividades es endilgar a uno de los postulantes algo que no se imputa a los restantes que obtienen calificaciones notablemente superior. Entiende que esta prueba de oposición debe ser calificada con no menos de 85 puntos, máxime cuando se ha otorgado puntajes similares o mayores a exámenes que adolecían de errores conceptuales muy graves para una aspirante a ocupar el cargo para el cual se concursa.

Impugnación a la calificación otorgada a los demás exámenes de oposición.

Impugnación al puntaje otorgado al Dr. Jorge Alemany. (52 pts.) Su redacción es confusa, contrariamente a lo que sostiene el tribunal, en especial en relación a todos los argumentos acerca de la nulidad, habida cuenta que avanza sobre argumentos que surgen de las consignas del examen. No se puede “suponer” que las sanciones fueron aplicadas con violación a los procedimientos sustanciales que debieron cumplirse. El concursante avanza sobre cuestiones que no entran en discusión y eso debió señalarlo el Jurado, que por otro lado, advierte que “dispone de una nulidad no planteada”. La evaluación de un examen que incorpora confusamente en el *thema decidendum* una situación ajena a las consignas no puede calificarse 12 puntos encima de aquel que ha planteado en forma coherente la sentencia.

Impugnación al puntaje otorgado al concursante ITO, doctora Claudia Caputi. (82 pts) En primer término, cabe destacar que la concursante, al relatar los hechos del caso, se refiere a “... el pronunciamiento del juez a quo en virtud del cual se dispuso el comiso de mercadería secuestrada por la autoridad aduanera, y una multa de una vez el valor en plaza de la misma por la suma de \$ 24.304 (pesos veinticuatro mil trescientos cuatro), en los términos del artículo 962 del Código Aduanero (C.A.)”, lo cual revela que la postulante no tiene claro como se abre la competencia del fuero para el cual concursa, porque no puede ser que el juez contencioso administrativo federal aplique multa y comiso dado que tales sanciones son dispuestas en sede aduanera y, en sede judicial, solo se revisa el acto que las dispuso. Lo atinente a las medidas cautelares decretada respecto de actos emanados del Fisco es ajeno a la cuestión en debate y resulta inconducente para solución adoptada. No es correcta la aplicación de los artículos del Código Procesal Penal toda vez que en el caso se aplican para imponer las costas el artículo 68 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Respecto de los honorarios cabe hacer dos consideraciones, en primera instancia no hubo regulación, por lo que no corresponde fijarlos “en el 25 %” de lo regulado en primera instancia” y, si lo que quiso decirse, es en el 25 % de lo que se regule en primera instancia, la existencia de monto de juicio determinado no es fundamento para establecer ese porcentaje. Por lo demás, sin perjuicio, que como lo señalan los señores del jurado, este proyecto carece de parte dispositiva y, en consecuencia, no puede ser tenido como proyecto de sentencia que es lo que pide el Reglamento, ordenar el registro, la notificación y devolución del expediente de modo previo a que los restantes jueces presten su acuerdo constituye un muy grave desconocimiento de cómo se elabora una sentencia. Nótese que es nula como tal por la carencia de parte dispositiva, pero además es nula porque se ordena la notificación y la devolución antes del acuerdo. Esto demuestra falta de idoneidad para ocupar el cargo que se concursa. Asimismo, es de señalarse que funda en primer lugar toda su línea argumental en la idea de responsabilidad del principal para luego indicar que no es responsabilidad indirecta. En consecuencia, adolece de uno de los errores más graves de una sentencia que es la contradicción, de argumentos contrapuestos. No es claro ni preciso el argumento del agravio sobre el valor de la mercadería. Cita al art. 735 del C.A. que no es aplicable de ninguna manera en el *thema decidendum*, advirtiéndose un total desconocimiento de la normativa aduanera, lo que también se advierte en el agravio acerca del comiso de la mercadería. Ello no fue advertido por el jurado, de lo que surge una vez más la duda acerca de cuales son los criterios que han llevado a los jurados a aplicar una calificación que sea 42 puntos por encima de la mía cuando se advierte claramente no solamente la confusión sino la falta de conocimiento y por ende de fundamentación de la sentencia. En cuanto al precedente “Mickey” que cita la concursante, no sirve de fundamento para rechazar lo relativo a la personalidad de la pena, pues de lo que se trata en el caso del artículo 962 del C.A. es de una responsabilidad objetiva por el hecho de un tercero, hipótesis ausente en el fallo que se invoca, con lo cual queda huérfano de sustento el rechazo de ese agravio. Otro rasgo descalificante de esta prueba constituye entender que el ejercicio de la facultad sancionatoria aduanera constituye una facultad disciplinaria, lo que importa confundir la naturaleza misma de esa facultad sancionatoria que no presupone ninguna circunstancia o situación de sujeción especial. También es erróneo sostener que existe acumulación de penas, porque ello importa ignorar que, si hay contrabando, a su autor se le aplican las penas del Código Penal por ese delito y al transportista la multa por el hecho cometido por aquél. Ante todas las impugnaciones que se han hecho a una calificación que no se corresponde con la realidad del examen, estimo que debe reducirse sustancialmente el puntaje otorgado a la participante.

Impugnación al puntaje otorgado al concursante KIN, doctor Alfredo Silverio Gusman. (42 pts.) Este postulante advierte que el art 962 del Código Aduanero es una infracción administrativa y no penal. Dicho elemento no es tenido en cuenta por el jurado, ya que, si bien se puede admitir la discusión doctrinal acerca de las infracciones aduaneras, la Corte Suprema Justicia de la Nación se ha inclinado por reconocer desde hace mucho tiempo la naturaleza penal de éstas (Fallos 267:457; 275:241; 287:76; 288:356; 289:336; 297:215; 304:849 y 1692; entre otros). Por lo cual el concursante desconoce criterios esenciales para la resolución de la cuestión y tal circunstancia no es tenida en cuenta por el jurado. Respecto a la culpabilidad evidencia un desconocimiento de las normas aduaneras que consagran precisamente el carácter subjetivo y no objetivo de dichas infracciones ya que el concursante sostiene en el último párrafo de la foja quinta de su examen que la sanción prevista en el 962 del Código Aduanero “... se aplica sin ponderar la culpa...” y esto es inconstitucional conforme a la jurisprudencia de la Corte que exige tanto la atribución objetiva como subjetiva de la infracción. El propio jurado señala la contradicción que significa negar la aplicación de la “culpa in vigilando” o “in eligendo” y afirmar la existencia de responsabilidad por el hecho del dependiente. Nótese que la contradicción lógica en el pensamiento anula la conclusión a que se arriba y por tanto este error reviste singular gravedad. Claramente no tiene una “adecuada ubicación en el derecho infraccional” como se sostiene en el acta de calificación. El mismo jurado afirma que el concursado realiza apreciaciones inconducentes y resulta con una calificación mayor a mi examen. De allí que si su prueba no ha merecido objeciones sustanciales y ha arribado a una solución correcta no se advierte cuál es la razón por la cual este examen que adolece de serias fallas conceptuales, ya señaladas, merece un puntaje mayor que el suyo, cuando esas fallas han sido consignadas en el acta de calificación del jurado.

Impugnación al puntaje otorgado al concursante DEL, doctor Pedro Pablo Lanusse. (68 pts) En principio, cabe señalar como una muestra más de la imprecisión de las consignas de la prueba de oposición presentada, que este concursante debió suponer para confeccionar su proyecto la



Consejo de la Magistratura Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial

existencia de un acto aduanero sancionatorio y de un sumario tramitado ante esa sede, lo cual no fue expuesto por el jurado. Aquí vuelve a advertirse la falta de igualdad con la que el jurado ha calificado las pruebas. Nótese que el postulante no regula honorarios pero en este caso, y a la inversa de lo ocurrido con su examen, el jurado no lo juzgó error relevante a los efectos de la calificación. De la prueba de oposición se advierte en lo que respecta al tratamiento del artículo 864 del C.A. y su manifestación acerca de que la C.S.J.N. ha reiterado que sólo pueden ser responsabilizados penalmente las personas físicas, importa desconocer fundamentos en materia de contrabando. De la lectura del Código Aduanero surge la posibilidad que en forma cierta pueda condenarse a entes ideales, ya que las penas accesorias previstas en el artículo 876 del C.A. así lo establecen. Copiosa doctrina de la C.S.J.N. así lo avala, sin perjuicio del reciente pronunciamiento de ese Tribunal en los autos "Fly Machina S.R.L." de fecha 30 de mayo de 2006, que rechaza el recurso extraordinario interpuesto por la D.G.A. por falta de fundamentación quedando así firme el pronunciamiento de la Cám. Nac. de Casación Penal, Sala I, lo que no permite sostener, más allá del voto de un ministro en minoría, que se ha cambiado la doctrina sobre el particular. Asimismo, el propio jurado advierte que los agravios 5º, 6º y la petición subsidiaria han resueltos con escasa fundamentación o lo que es lo mismo, fundamentación insuficiente y, por tanto, en este punto, la sentencia es descalificable. Lo expuesto es suficiente para determinar la falta de consistencia o de fundamento de la diferencia de 28 puntos a favor de este concursante respecto de la calificación a el asignada toda vez que no sólo este examen contiene críticas similares al de el sino que es pasible de las restantes que se han formulado precedentemente.

Impugnación al puntaje otorgado al concursante DUN, doctor Osvaldo Oscar Otheguy. (72 ptos.) Este caso me resulta particularmente demostrativo de las falencias correctivas que asolan el acta del 7 de diciembre de 2006. En efecto, la primera impugnación que se hizo a su examen fue que no reguló honorarios, lo cual por las razones expuestas al formular las impugnaciones a sus calificaciones no puede considerarse como una falta o error. El postulante DUN tampoco reguló honorarios, pero no encuentro en las escuetas referencias que el jurado le formula, que se haya tenido en cuenta respecto de él lo que para mí se consideró motivo de error y descalificación. En este examen existe una gran confusión entre el art 962 y el 864 y los principios de concurso de penas (911 y ss. del C.A.). Esta confusión importa un desconocimiento del juego y las diferencias que existen entre el campo de los delitos aduaneros y las infracciones aduaneras. Los delitos, como el caso del contrabando, requieren que se presenten todos los elementos propios consagrados por el derecho penal. En este contexto, el aspecto subjetivo resulta esencial y debe advertirse y estar acreditado un accionar doloso por parte del agente con la intención de burlar el control aduanero. En este caso existen diversos pronunciamientos jurisprudenciales en los que se ha aplicado a conductores de los camiones cuando se ha demostrado que éstos cargaron y ocultaron en el medio transportador mercadería con el objeto de ser sustraída al control aduanero en la medida que ésta tipificaba en la figura prevista en el artículo artículo 864 inc. d) y siempre que supere el valor objetivo del artículo 947 del Código Aduanero. En las infracciones aduaneras basta la mera culpa, es decir, entramos en el fundamento del artículo 902 del C.A. en que prevalecen los deberes de cuidado y respeto de las reglamentaciones que se hacen más exigibles cuando estamos ante profesionales que interactúan con la aduana – importadores, exportadores, etc.- ya que en el adecuado deber de cuidado se garantiza el control aduanero. Es decir, que la simple inobservancia de los reglamentos y deberes a cargo de los agentes, en principio, si tipifica la conducta como infracción puede ser objeto de reproche, pero si demuestra a pesar de los hechos constatados que ha cumplido con las obligaciones a su cargo, no puede ser sancionada, ya que no existe sanción sin culpa. De la lectura de este agravio surge que lo en él consignado es improcedente, ya que dicho tema no era objeto de análisis y, por otro lado, si así hubiera sido, conforme con lo dispuesto por el art 913 del C.A., hubiera tenido preeminencia el delito, hipótesis en la cual hubiera correspondido decretar la suspensión del proceso y girar las actuaciones al juez competente, para su intervención ante la posible comisión del delito de contrabando. _De lo expuesto surge que esta prueba revela una falta de manejo de la materia y de los principios que la sustentan, no advertido por el tribunal evaluador, el cual, no obstante, admitir que el postulante no se expresa con claridad y que aparecen imprecisiones en la fundamentación de la responsabilidad a lo largo de la argumentación (por riesgo y por incumplimiento de un

deber), siendo esta escasa, pese a lo cual el jurado sostiene que existió “una muy buena apreciación respecto de los arts 962 y 864 del C.A.”. A los defectos antes apuntados debe sumarse que en el agravio 2 hay insuficiente motivación y que igual observación cabe respecto del agravio 3. Es decir, no hay claridad y hay falta de fundamentación en los cuatro agravios. Sin embargo, este pronunciamiento nulo por falta de motivación merece 32 puntos más que mi examen. Algo más que arbitrario.

Impugnación al puntaje otorgado al concursante LET, doctor Guillermo Fabio Treacy.

(90 puntos) No puede existir ningún formato de sentencia como lo señala el jurado en el acta de calificación cuando no existe proyecto de sentencia (como lo exige el Reglamento) sino simplemente un voto en el que el vocal que lo formula ni siquiera se expide sobre las costas. Tal falencia tiene singular gravedad cuando en el Reglamento se exige un proyecto de sentencia y se concursaba para un cargo de juez de cámara. La omisión en que se incurre demuestra la falta de preparación para lograr el cargo que se concursaba. En cuanto al primer agravio, en realidad lo que no advierte el jurado es que en el caso se trata de una infracción objetiva por el hecho de un tercero, que era el planteo formulado en el agravio. No basta para contestar esta impugnación constitucional decir que en realidad la ley puso en cabeza del transportista con fundamento en el incumplimiento del deber de colaboración la obligación sancionada, pues lo que se está planteando no es si la ley puso en cabeza del transportista esa obligación, sino si constitucionalmente podía hacerlo, o dicho de otra manera si es válido a la luz de los principios de la Constitución Nacional sancionar a alguien por el hecho de un tercero y, esto no se contesta con el argumento expuesto. No cabe duda que el hecho por el que responde el transportista es el del tripulante, pues es el quien lleva a la cabina la mercadería no declarada, más allá de que la responsabilidad sea propia del transportista, si así se entiende, por el deber legal que le ha sido impuesto. El agravio a) sólo puede ser así entendido y para contestarlo no basta decir que la infracción la cometió el transportista, sino que hay que explicar por qué constitucionalmente es válido que el transportista responda por el hecho del tripulante que es el que da origen al incumplimiento del deber de colaboración en virtud del cual se lo sanciona. Nótese que en el párrafo final del punto VIII- el propio concursante sostiene que el incumplimiento sancionado al transportista se resume en que este no cumplió con lo que debía “adoptar los recaudos tendientes a controlar a sus dependientes”. ¿Qué quiere decir? Que la sanción deviene por culpa in vigilando, pues, que otra cosa significa controlar a los dependientes. Esta afirmación es contradictoria con sostener que la falta o infracción sanciona un hecho propio. Es equivocado equiparar el derecho disciplinario con el derecho penal aduanero y también hablar de que el transportista se encuentra en una relación de sujeción especial con el órgano aduanero, pues la doctrina guarda esta última expresión para otros supuestos. A partir de los graves defectos formales y conceptuales que presenta esta prueba resulta imposible que haya alcanzado los 90 puntos que le asignó el jurado, puntaje que debe reducirse sustancialmente a no más de 50 puntos.

Impugnación al puntaje otorgado al concursante BOX, doctor Rodolfo Wester Vincenti.

(69 puntos) En primer lugar, cabe señalar que el concursante, seguramente por desconocimiento en la forma de resolución de las cuestiones que llegan a la Cámara para cuya vacante se concursaba resuelve el tema con una sentencia impersonal cuando por el trámite procesal de la causa debían votar en forma independiente cada uno de los integrantes del tribunal. Además, debe señalarse que en la parte dispositiva omite el registro de la sentencia, el cual debe ser previo a la notificación y devolución. Un detalle singular que esta sentencia está firmada por un juez de cámara y dos jueces que no se sabe si tienen el mismo grado o no. En cuanto a las imprecisiones que le señala el jurado de modo benévolo, determinan que la redacción no pueda ser acorde con lo exigible al cargo en concurso. En efecto preciso es lo que es necesario, indispensable o menester



Consejo de la Magistratura
Comisión de Selección de Magistrados y
Escuela Judicial

para un fin según el diccionario de la Real Academia Española o, referido al lenguaje, conciso y rigurosamente exacto, por lo tanto si algo que es necesario para un fin no se cumple por impreciso, la redacción no puede ser acorde para una sentencia de cámara. Lo relativo al modo de interpretación de las leyes resulta reiterativo a los fines de la solución del caso. Si bien juzga relevante reparar en el art. 903 del C.A. en razón del carácter de persona jurídica de la sancionada, posteriormente sostiene que esa norma no resulta aplicable, con lo cual no se entiende para qué es relevante o como el lo dice para qué “es necesario reparar en el artículo 903”._Cabe reiterar que la reiteración de criterios de aplicación en la ley cuando la norma en examen establece literalmente uno deviene innecesario, inconducente e impropio del fallo de alzada. La figura en cuestión establece una responsabilidad objetiva e indirecta por el hecho de otro y esto es casualmente sobre lo que denota confusión el participante porque sostiene que la sanción se le aplicó a la empresa por una conducta propia y deja sin justificación la posibilidad de sanción en este tipo de faltas por el hecho de un tercero. Tampoco es claro lo relativo a descartar la aplicación al caso del artículo 864 del Código Aduanero, pues para ello no basta sostener que allí se contemplan delitos penales y aquí se trata de una infracción aduanera. Es que la infracción concebida como lo está en este examen varía de una responsabilidad directa por el hecho de tercero a una responsabilidad indirecta en forma contradictoria, más allá de la conclusión a la que se arriba, que por lo tanto no puede considerarse fundada. No se advierte, como lo afirma el jurado, una adecuada ubicación del derecho infraccional, sino más bien una enunciación imprecisa y contradictoria de principios sobre ese tema. En cuanto a la exclusión del 903 del C.A. que se hace en el acta debe estarse a lo dicho precedentemente. Como se ha dicho no resuelve el problema de la responsabilidad por el hecho de tercero.

Impugnación al puntaje otorgado al concursante BIR, doctor Hugo Ricardo Zuleta. (84 ptos.)

Este examen omite considerar por qué es posible constitucionalmente imputar responsabilidad a alguien por el hecho de un tercero. Existe una confusión entre entender que constitucionalmente es posible sancionar a alguien por el hecho de un tercero y tratar de justificar que el agravio a) vinculado a esa posibilidad se responde diciendo que no hay responsabilidad por el hecho del tercero sino que ella deriva de una omisión propia del deber de cuidado, pues el deber de cuidado en este caso importa una razonable actividad de vigilancia para que un tercero dependiente o no introduzca mercaderías no declaradas en el camión del transportista. Es decir, el hecho es que el conductor introduzca la mercadería y si ello acontece sin que el transportista pueda alegar y probar algún eximente de responsabilidad respecto de su deber de cuidado entonces será pasible de la sanción prevista en la norma como consecuencia de que el conductor introdujo la mercadería en el camión de su propiedad. O en otras palabras, en virtud de la conducta de un tercero ajeno o no a la propia transportista. En cuanto a este examen, debe decirse, asimismo, que no constituye un proyecto de sentencia tal como lo exige el artículo 31 del Reglamento, pues no puede considerarse como sentencia el mero voto u opinión que carezca de la expresión de voluntad de los votantes integrantes de la sala y de parte dispositiva, y esto debe ser tenido especialmente en cuenta en la medida en que se concursa para un cargo de juez de cámara. Respecto del agravio al valor de la mercadería debe decirse que su valoración a los fines de la determinación de la eventual multa aparecen como una medida imprescindible en el sumario que se instruye en sede aduanera habida cuenta que al determinarse las eventuales multas en todas las infracciones tomando, según esté previsto, el valor en plaza o el valor en aduana esto permitirá establecer no sólo el valor de las mercaderías afines sino también realizar las

liquidaciones correspondientes de los tributos que deben ser añadidos en la base de la multa. El concursante plantea distintas hipótesis según las normas que invoca pero no resuelve a partir de ellas lo vinculado al valor de las mercaderías que a no dudar debió ser efectuada con vista al interesado en sede aduanera, sobre la base de cuyos elementos debía resolverse. Por las razones expuestas estima que debe reducirse sustancialmente el puntaje de esta prueba de oposición a por lo menos 60 puntos.

AL RESPECTO CORRESPONDE INFORMAR I- Antecedentes: a) **Trayectoria:** Mas allá del acierto o no de los cálculos realizados por el postulante, el mismo no tiene relevancia práctica. En cuanto a las manifestaciones vertidas que se relacionan con la supuesta arbitrariedad e invalidez de la pauta correctiva, cabe remitirse a las consideraciones generales y a lo dispuesto al resolver las impugnaciones vertidas contra cada uno de los postulantes. b) **Especialidad:** Solicita que se le mantengan los 40 puntos asignados y se reduzca la puntuación de los postulantes que menciona de modo que guarden proporción que no violente el criterio de igualdad. Debe señalarse que el puntaje asignado al Dr. Moran resulta ajustado a los antecedentes acreditados en su legajo, los que han sido valorados por el consejero Informante conforme lo establecido en las pautas de calificación consensuadas en la Comisión de Selección, razón por la cual cabe desestimar la impugnación vertida en su contra. En cuanto a las impugnaciones que efectúa a otros postulantes las mismas se encuentran resueltas en el informe de cada concursante. c) **Publicaciones:** Teniendo en cuenta el artículo publicado y los trabajos presentados, se eleva la calificación otorgada a un (1) punto. d) **Docencia:** Teniendo en cuenta los antecedentes acreditados, no se consideran elevados los 2,50 puntos otorgados por lo que se desestima la impugnación efectuada en su contra. e) **Posgrados:** El postulante es magíster en Derecho Administrativo, Universidad Austral, año 2004 y Especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública, universidad de Buenos Aires, año 2000. Teniendo en cuenta los antecedentes acreditados en su legajo conforme lo establecido en las pautas de precalificación consensuadas en la comisión y lo dispuesto en el Reglamento de Concursos, la calificación otorgada no resulta elevada por lo que debe confirmarse. **II- Oposición:** Respecto de la prueba de oposición cabe remitirse a lo establecido en las consideraciones generales. En consecuencia, el puntaje del Dr. Jorge Eduardo Moran es de: I) Antecedentes: ochenta con cincuenta (80,50) puntos. II) Oposición: cuarenta (40) puntos. Total: ciento veinte con cincuenta (120,50) puntos.

9) OTHEGUY, OSVALDO OSCAR: Antecedentes: ochenta y nueve con veinticinco (89,25) puntos. Oposición: setenta y dos (72) puntos. Total: ciento sesenta y uno con veinticinco (161,25) puntos. Orden de mérito 4º.- Impugna: **I Antecedentes:** a) **Trayectoria:** Es impugnado por Moran b) **Especialidad:** Es impugnado por Moran c) **Publicaciones:** Es impugnado por Moran d) **Posgrados:** También es impugnado por Moran. Se lo califica con 6 (seis) puntos. Manifiesta que además de la Especialización en Derecho Administrativo y Administración Pública de la UBA, cursó y aprobó 14 materias de la carrera de Especialización en Asesoría Jurídica de Empresas de la UBA, de un plan de 15 materias en ese momento. Dicha especialización se relaciona con el Derecho Administrativo de diferentes formas, entre ellas, en tanto existe la gestión estatal a través de las empresas públicas y en tanto los principios que rigen a las organizaciones, en muchos aspectos son comunes en el ámbito público y en el privado. Además terminó la carrera docente en la Facultad de Derecho de la UBA motivo por el cual cursó y aprobó materias de su especialidad e) **Docencia:** Es impugnado por Caputi **II Oposición:** Solicita se reconsidere la evaluación producida respecto de su prueba realizada (clave DUM), en relación a los siguientes temas: 1.- En la fs. 122, se expresa: “DUM...si bien se estima no se expresa con la claridad exigible”. Sostiene que



Consejo de la Magistratura
Comisión de Selección de Magistrados y
Escuela Judicial

dicha calificación no se precisa. El hecho es que a continuación se analiza la prueba sin que se haga mención de los efectos de esa falta de claridad. En consecuencia, aparentemente, toda la argumentación que realizó, pudo ser comprendida para ser evaluada, lo que no se compadecería con la aludida “ falta de claridad exigible” 2.- a continuación se expresa “ 1° y 4° agravios: Buena solución sin perjuicio de lo cual aparecen impresiones en la fundamentación de la responsabilidad a lo largo de la argumentación (por riesgo y por incumplimiento de un deber) siendo ésta escasa, admite la posibilidad de prueba en contrario” Estima que la fundamentación no es imprecisa ni escasa. En el punto VII.I se expresa que la infracción prevista en el art. 962 tipifica con claridad la conducta punible que era la del transportista, no la del chofer, que esa conducta implica no cumplir los principios de buena administración consistentes en adoptar medidas de control. Luego, se precisó detalladamente en qué consistía esa obligación jurídica que, por ejemplo está determinada en la Resolución 107/98 de la Sindicatura General de la Nación (obligatoria para la Aduana) , que plasma jurídicamente normas técnicas de buena gestión en materia de control, aplicables a todo tipo de organización, como puede ser la empresa transportista. En esa resolución N° 107/98, se detalla la obligación de hacer un mapeo de los riesgos y en base a ello, la obligación de determinar las medidas de control parra disminuirla razonablemente, (el riesgo, en el caso es el ocultamiento posible que lleve al contrabando; las medidas que se deben adoptar tratan de disminuir la posibilidad de ese ocultamiento para disminuir la posibilidad de contrabando) Cumplir con esa obligación es obrar con la diligencia debida. Es lo que dice el art. 902 del Código Aduanero: “No se aplicará sanción a quien hubiere cumplido todos los deberes inherentes al régimen”, que remite a otras normas del ordenamiento jurídico, que establecen obligaciones, como estas del control en la Resolución N° 107/98 SIGEN, que se reitera, plasma normas técnicas de buena gestión en la materia. En el punto VII.2 se enumeran algunas de esas medidas de control que se podrían haber adoptado: videos, auditorias, supervisiones, controles por oposición de intereses. En el punto VII.3 se expresa claramente que la responsabilidad es subjetiva por aplicación de los principios generales del Código Penal, aplicables por el art. 861 del Código Aduanero. Nada hay en el caso que excluya esa aplicación por tratarse de una infracción. Por eso se aplica el criterio subjetivo y para ello se detalla nuevamente que la culpa de la empresa fue su falta de diligencia prevista en el ordenamiento jurídico, tal como antes se explicó. También se dice que la actora no alegó ni probó haber actuado con la diligencia debida. No se considera acertado, conforme la doctrina y jurisprudencia actualmente vigente , la existencia e una responsabilidad objetiva que no admita prueba en contrario en razón del bien tutelado y el control aduanero. Por este motivo no comparte lo expresado a fs. 125 para ITO en cuanto a responsabilidad objetiva. En síntesis, se adopta el criterio de responsabilidad subjetiva, en el caso por culpa, lo que admite prueba en contrario y no el de responsabilidad objetiva. Solicita se revise la manifestación de “ imprecisión” y de que el fundamento es “escaso”, y se aclare la referencia a la responsabilidad subjetiva. En relación al segundo agravio se expresa: “Adecuada solución al caso sin una suficiente motivación”. Considera que esto no es correcto. En el punto VII.2 de la prueba, en primer término se hace referencia a la interpretación literal, se cita doctrina y jurisprudencia al respecto y se realiza la argumentación pertinente. Esencialmente se expresa que la norma es clara y que “donde la ley no distingue no se debe distinguir” Luego se realiza una interpretación por el propósito de la ley, que en caso es la obligación de control por parte de la empresa y en ese sentido se expresa que la misma es válida para toda la empresa de transporte. En relación al tercer agravio se expresa: “ Muy buena apreciación respecto

de la aplicación de los arts. 962 y 864, no obstante lo señalado en el párrafo anterior”. Indudablemente se refiere en esta última parte, a que no existe una suficiente motivación. Se considera que la prueba realizada se trata de la simulación de una sentencia. Por consiguiente, la fundamentación y solución estaba dada en advertir que se trataba de dos conductas diferentes tipificadas en dos artículos del Código Aduanero, sin necesidad de definir conceptos teóricos no atinentes a la situación. Lo esencial era que en ambos casos se aplicaban los principios generales del Código Penal, conforme el art. 861 del Código Aduanero, en especial la necesidad de la ley previa, de la debida tipificación del ilícito, con la debida precisión que en el supuesto del art. 962, la norma se nutre de contenido con los deberes impuestos por otras normas del ordenamiento jurídico, que hacen a la diligencia con que se debe proceder en materia de control. Se estima que la valoración que se realiza expresando: “Muy buena apreciación respecto de la aplicación de los arts. 962 y 864”, habría tenido en cuenta un razonamiento similar al esbozado y el señalamiento de la “falta de motivación” parecería no compadecerse con la primera manifestación. **AL RESPECTO CORRESPONDE INFORMAR: I .**

Antecedentes: a) Trayectoria: Debe señalarse que el puntaje otorgado resulta ajustado a los antecedentes acreditados en su legajo, los que han sido valorados por el Consejero informante conforme lo establecido en las pautas de precalificación consensuadas por la comisión, por lo que se desestima la impugnación efectuada en su contra. **b) Especialidad:** El postulante ejerció la profesión desde el 1/2/72 hasta el 30/9/00. durante ese período se desempeña en diversos cargos públicos tales como en la Secretaría de Estado de desarrollo industrial del Ministerio de Economía, dirección de asuntos jurídicos (1976/77 y 1980/84) Sindicatura General de Empresas Públicas (1984/1992) Sindicatura General de la Nación en Area de Legalidad (1993/95) en Gerencia normativa (1996/98) y en Gerencia de Asuntos Jurídicos (1999/2000) Desde el 2/10/2000 y hasta la actualidad se desempeña como Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Sobre la base de los antecedentes mencionados, se reduce a 36 puntos el presente rubro.- **c) Publicaciones:** Teniendo en cuenta los antecedentes acreditados por el postulante, no se consideran elevados los 3,5 puntos otorgados por el rubro por lo que se confirman y se rechaza la impugnación efectuada. **d) Posgrados:** Además de la Especialización en Derecho Administrativo y Administración Pública de la UBA. Cursó y aprobó 14 materias de la carrera de Especialización en Asesoría jurídica de Empresas de la UBA. Se considera que el puntaje asignado se ajusta reglamentariamente a los antecedentes acreditados, razón por la cual se lo mantiene.- **II.- Oposición:** Respecto de la prueba de oposición cabe remitirse a lo establecido en las consideraciones generales. En consecuencia, el puntaje del Dr. Osvaldo Oscar Otheguy es de Antecedentes: ochenta y cinco con veinticinco (85,25) puntos. Oposición: setenta y dos (72) puntos. Total: ciento cincuenta y siete con veinticinco (157,25) puntos.

10) TREACY, GUILLERMO FABIO: Antecedentes: ochenta y ocho (88) puntos. Oposición: noventa (90) puntos. Total: ciento setenta y ocho (178) puntos. Impugna: la calificación de 178 puntos que le fuera concedida, en virtud de las causales del art 37 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes (error material, vicio de forma o procedimiento, arbitrariedad manifiesta) **I) Antecedentes a) Trayectoria:** Se impugna la configuración de la pauta correctiva, al asignar puntajes excesivos a los doctores Lanusse y Morán, que la distorsionan (punto IV.1). Se cuestiona la omisión de valorar integralmente los antecedentes que hacen a la trayectoria del suscripto en cuanto a: a) desempeño de la profesión de abogado (matriculado hasta 2000); b) ejercicio de funciones públicas como integrante del Cuerpo de Abogados del Estado; c) desempeño de la función judicial; d) realización de tareas docentes en materias de derecho público; d) obtención de distinciones y premios (Diploma de Honor, beca Fullbright), no



Consejo de la Magistratura
Comisión de Selección de Magistrados y
Escuela Judicial

valoradas en ningún rubro; y e) realización de carreras y cursos de posgrado. En particular, se objeta la omisión de considerar mi desempeño como abogado en el período 1996-2000, en que también estuve matriculado en el Colegio Público de Abogados, con designación para actuar como representante judicial del Estado nacional. Asimismo, se ha planteado la necesidad de valorar la forma de acceso al cargo de juez (en el caso, por concurso público de antecedentes y oposición (punto IV.2.). Impugna el criterio seguido en el informe del consejero evaluador al equiparar los cargos de Secretario letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de Juez de Primera Instancia. Ello, a partir de la inexistencia de una norma que expresamente consagre tal criterio y teniendo en cuenta las diferencias en cuanto a las características de las tareas desempeñadas, la responsabilidad y la autonomía que implica cada uno de estos cargos (punto IV.3.). Es impugnado por Moran **b) Especialidad:** Resalta que el puntaje máximo otorgado se ajusta al Reglamento de Concursos y a los criterios generales expuestos en el informe. En particular, en la medida en que dicho puntaje es reflejo de la actividad profesional y académica constante en el campo del derecho público (constitucional, administrativo y tributario) como consecuencia de: a) el ejercicio de la función de juez en lo contencioso administrativo y tributario; b) el ejercicio de la función pública como abogado del Estado (asesor jurídico y representante judicial del Estado nacional); c) el ejercicio de la docencia en Derecho Constitucional; d) publicaciones y participación como expositor en jornadas o cursos en la materia; e) la realización de una Maestría en la Universidad de Harvard y de la carrera de Especialización en Derecho Administrativo (Facultad de Derecho – UBA) y diversos cursos de posgrado. Todo ello acredita una dedicación continua y extensa a las materias de la especialidad del cargo que se concursa (punto V.1.). Es impugnado por Moran y por Caputi **c) Publicaciones:** Impugna el puntaje otorgado por omitir la consideración de sentencias publicadas del suscripto, lo cual fue oportunamente declarado en el legajo (punto VI.1). Es impugnado por Moran **d) Docencia:** Solicita el puntaje máximo, debido a que no se han ponderado diversos aspectos de su actividad docente, oportunamente acreditados (punto VII.1). Hace referencia a la omisión de considerar la carrera docente terminada (lo cual implica la realización de cursos sobre temas de fondo y talleres de pedagogía universitaria); el ingreso a los cargos docentes por concurso, alcanzando de ese modo la categoría de Profesor Adjunto (en la Facultad de Derecho – UBA). Asimismo, he sido Profesor Adjunto (interino) en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. El dictado de cursos o seminarios como profesor de posgrado. La actuación en diferentes aspectos de la vida universitaria, como el Tribunal de Readmisiones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires o la integración del Consejo Editorial de la revista Academia, dedicada a la enseñanza y publicada por dicha Facultad. La realización de otros cursos vinculados al desempeño de la actividad docente, como el realizado en el Instituto Internacional de Derechos Humanos, debidamente acreditado en mis antecedentes. Es impugnado por Moran y por Caputi **e) Posgrado:** Destaca la obtención de la Maestría en Derecho (LL.M.) de la Universidad de Harvard, así como del título final en la Especialización en Derecho Administrativo y Administración Pública de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Asimismo, se ha señalado la necesidad de considerar la categorización otorgada por la CONEAU a esta última, y la realización de diversos cursos y seminarios de posgrado (punto VIII.1). Es impugnado por Moran **II) Oposición:** Destaca la objetividad e imparcialidad con que los señores miembros del jurado designados por la Comisión de Selección han procedido a desarrollar su tarea, tanto al diseñar un caso de competencia del fuero contencioso administrativo federal -sobre derecho infraccional aduanero-, que

permitió evaluar el criterio jurídico, la capacidad de resolución de problemas y el conocimiento general sobre la materia de cada postulante. Asimismo, destaca la objetividad en la ponderación de los distintos exámenes y la explicitación clara de los criterios de corrección empleados. Sin perjuicio de ello, se permite remarcar la existencia de un error formal en la valoración, que ha llevado a que se le adjudicara un puntaje inferior al que estima que le hubiera correspondido. Hace notar que a la prueba de oposición del suscripto le fue asignada la clave alfabética LET y se la calificó con 90 (noventa) puntos. En el acta del jurado de fecha 7 de diciembre de 2006 se señala que “[s]i bien omite la parte dispositiva ostenta un buen formato de sentencia. (...)” (lo destacado no es del original). La frase transcripta revela que, a criterio del jurado, debía redactar la parte dispositiva de la sentencia y que ello constituía una omisión que afectaba el puntaje final del examen. Señala que en la redacción del caso, los jurados no dieron consigna *especial* alguna en torno a lo que se esperaba de los concursantes. Simplemente se trataba de resolverlo, dentro de los parámetros que establece el Reglamento de Concursos. Precisamente, y en lo que aquí interesa, este cuerpo normativo establece en su artículo 31: “La prueba de oposición será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos, reales o imaginarios, para que cada uno de ellos proyecte por escrito una resolución o sentencia, *como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula. (...)*” (lo destacado no es del original). Tratándose de un concurso para cubrir un cargo en un tribunal colegiado, y teniendo en cuenta que se trataba de dictar una sentencia (y no una resolución interlocutoria, redactada en forma impersonal), quien suscribe redactó un voto, *como si integrara el tribunal* que debía resolver el caso hipotético asignado. La aparente omisión a que hace referencia el jurado no es tal, sino que consideré que debía –dado el formato de sentencia elegido, y no cuestionado- redactar uno de los votos, fijando una posición para decidir el caso, en la inteligencia de que dicho voto podía ser compartido (o no) por los restantes integrantes del tribunal. Precisamente, en el último considerando del voto se propone la solución a adoptar “si mi voto fuera compartido”. La redacción de los demás votos corresponde a cada integrante del tribunal, o, en su caso, la constancia de la adhesión al voto del juez preopinante corresponde que sea efectuada por el Secretario de la Sala (art. 271 CPCCN), luego de lo cual se procede a la redacción de la parte dispositiva. Por tal razón, estima que era adecuado a las consignas que surgen del artículo 31 del Reglamento de Concursos la redacción de un solo voto. En consecuencia, solicita se eleve su puntaje al máximo previsto reglamentariamente Impugnaciones de casos particulares Se han impugnado los puntajes obtenidos por los siguientes postulantes, en razón de que la apreciación comparativa de los antecedentes acreditados lleva a una desproporción que afecta las posiciones relativas en el orden de mérito.

1.- El postulante doctor Morán: a) se ha impugnado el puntaje conferido por *trayectoria*, toda vez que se han considerado antecedentes que no corresponde que sean evaluados (el cargo de juez provincial). Asimismo, porque no se ha ponderado la forma de acceso a los distintos cargos (sin concurso). Todo ello ha llevado a una distorsión en la pauta correctiva. Asimismo, se cuestiona la equiparación de sus funciones como Secretario letrado con las de un juez de primera instancia (puntos IV.1. y IV.3). b) en cuanto a la *especialidad*: se ha impugnado el puntaje, atento a que los períodos de desempeño de cargos en la especialidad del cargo que se concursan son menores de los que se han considerado en el informe del consejero evaluador (punto V.2.3). c) En cuanto a la *docencia*: se ha impugnado el puntaje otorgado, en tanto se ha considerado un cargo como Auxiliar graduado durante un año en la asignatura Derecho Penal – Parte General, que no guarda vinculación con la vacante a cubrir (punto VII.3). d) En cuanto a posgrados: se ha impugnado el puntaje otorgado, al no considerar la inexistencia de



Consejo de la Magistratura
Comisión de Selección de Magistrados y
Escuela Judicial

categorización por la CONEAU de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Austral cursada por el postulante (punto VIII.2).. 2.- La postulante doctora Caputi a) Se ha impugnado el puntaje otorgado por *trayectoria*, en tanto se ha considerado equiparable su cargo de Secretaria letrada al de juez de primera instancia (punto IV.3). b) En cuanto a la *especialidad*: se impugnan las constancias emanadas del doctor Cristian Sergio Abritta, toda vez que ellas no son idóneas para acreditar los extremos a los que se refieren (tipo de tareas desempeñadas en por la postulante en el período 1994-2003). Asimismo, se ha puntualizado que las funciones en la Secretaría Judicial N° 4 coinciden en forma parcial con las de la vacante a cubrir, por lo que el puntaje no puede alcanzar el máximo previsto para este rubro (punto V.2.1.). c) En cuanto a *publicaciones*: se le ha adjudicado puntaje por una obra “en edición”, esto es, no publicada. Por tal razón se solicita la reducción del puntaje asignado (VI.2). d) En lo que respecta a docencia: no se han tenido en cuenta ni el tiempo de ejercicio de los cargos docentes en el Instituto Universitario de la Policía Federal (inferior al tiempo que el suscripto ejerce funciones docentes) ni la naturaleza de las designaciones (por designación directa, mientras que el suscripto lo ha sido por concurso). Asimismo, se ha destacado la brevedad de los períodos en que ha dictado cursos de posgrado (punto VII.2). e) En lo que hace a posgrados: no se ha tenido en cuenta que la carrera de especialización cursada en la Pontificia Universidad Católica Argentina no ha sido categorizada por la CONEAU, de modo que el puntaje asignado no refleja las diferencias en relación con quienes hemos realizado posgrados que han obtenido tal categorización (el suscripto y los doctores Alemany, Gusman y Otheguy) (puntos VIII.2). 4.- El postulante doctor Lanusse: En este caso, la impugnación se basa al puntaje otorgado en el rubro *trayectoria*, al no tomarse en cuenta que los cargos ejercidos en la función pública lo fueron por designación directa (esto es, sin concurso) y por la distorsión que produce la valoración de sus antecedentes en este rubro para la configuración de la pauta correctiva (punto IV.1). 5.- El postulante doctor Alemany a) En cuanto al rubro *trayectoria*, se ha impugnado la consideración que se hizo de sus antecedentes en el Ministerio de Defensa y la equiparación del cargo de secretario letrado con el de juez de primera instancia (puntos IV.4 y IV.3). b) En cuanto a la *especialidad*, se ha cuestionado el otorgamiento del puntaje máximo, toda vez que la competencia de la Secretaría N° 4 en que se desempeña abarca sólo una parte de la competencia del cargo que se concursa.

6.- El postulante doctor Licht a) En cuanto al rubro *trayectoria*, se ha impugnado la equiparación que se hizo del cargo de Secretario letrado con el de juez de primera instancia (punto IV.3). b) Asimismo, en el rubro indicado, se plantea que el puntaje asignado es excesivo, a tenor del tiempo de desempeño en la Secretaría N° 7 y la competencia de ésta, que sólo abarca parcialmente la del cargo que se concursa (punto IV.4). **AL RESPECTO CORRESPONDE INFORMAR: I.- Antecedentes: a) Trayectoria:** Se debe destacar que al efectuar los cálculos pertinentes conforme las pautas consensuadas por la Comisión de Selección y teniendo en cuenta los antecedentes acreditados, el puntaje otorgado no resulta elevado por lo que debe confirmarse y desestimarse la impugnación deducida en su contra. **b) Especialidad:** En el particular se debe hacer lugar parcialmente a la impugnación, por cuanto los antecedentes incorporados por el postulante en materia contencioso administrativa son válidos a los efectos de computarla, pero en modo alguno pueden representar la misma especialidad que la vacante en concurso, por razones de orden sustantivo como adjetivo (conf. Res. 482/05). En base a dicho criterio se reduce a 36 puntos la calificación otorgada. **c) Publicaciones:** En el particular, se concede puntaje por publicaciones

científico jurídicas valorando especialmente la calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir. Siendo así y teniendo en cuenta los antecedentes acreditados, la puntuación otorgada resulta adecuada y deberá mantenerse. Razón por la cual se desestiman las impugnaciones efectuadas. **d)**

Docencia: Teniendo en cuenta los antecedentes acreditados, el tiempo en cargos desempeñados en Derecho Constitucional y la finalización de la carrera docente en la Facultad de Derecho, la puntuación asignada resulta ajustada por lo que debe mantenerse. **e) Posgrados:** El postulante es Especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública UBA y master Of Laws Harvard University, además de haber realizado más de 17 cursos individuales en su mayoría de la especialidad. Siendo así, conforme lo establecido en las pautas de precalificación consensuadas en la Comisión y lo dispuesto en el Reglamento de Concursos, la calificación otorgada no resulta elevada por lo que debe confirmarse.- **II. – Oposición:** Respecto de la prueba de oposición, cabe remitirse a lo establecido en las consideraciones generales. En consecuencia el puntaje del Dr. Guillermo F. Treacy es de Antecedentes: ochenta y dos (82) puntos. Oposición : noventa (90) puntos. Total: ciento setenta y dos (172) puntos.

11) TRIONFETTI, VICTOR RODOLFO: Antecedentes: setenta y cinco (75) puntos, **Oposición:** Treinta y seis (36) puntos. **Total** ciento once (111) puntos: Impugna la valoración de sus antecedentes y la calificación de la prueba de oposición. **I.- Antecedentes: a) Trayectoria :** Sostiene que la base para el cómputo de este puntaje, según el Reglamento de Concursos, es el de una antigüedad mínima de dos (2) años en cargos que requieran título de abogado. Expresa que si se considera que fue nombrado el 1/4/89 como Secretario Privado (cargo equivalente a relator de Cámara y para el que es necesario título de abogado), le corresponde el máximo puntaje en este rubro (30 puntos), pues son más de catorce (15) años de desempeño en el Poder Judicial en cargos que requieren título de abogado. **b) especialidad:** Manifiesta que el Consejo, al expedirse en agosto de 2004 sobre las impugnaciones al concurso n° 76 y respecto de las observaciones que había formulado el concursante Gustavo Caramelo Díaz, expresó: ‘...Que, no obstante lo adecuado de la categorización, el informe introduce una mención equívoca al acotar la competencia del órgano jurisdiccional a la materia contencioso administrativa y tributaria, cuando se trata, en realidad, de un órgano superior de competencia múltiple’ [el subrayado me pertenece]. Dado que, tanto el Dr. Caramelo Díaz como el impugnante han ostentado los mismos cargos (Secretario Letrado) en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que el Consejo ya estableció que dicho Tribunal es un *órgano superior con competencia múltiple* (lo cual, además, surge de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –art 113- y leyes pertinentes), que comprende la *contencioso administrativo*, solicito el otorgamiento del máximo puntaje por especialidad, atendiendo a las pautas establecidas para el caso por el propio Consejo: ‘En el caso de juzgados con competencia múltiple, los magistrados y funcionarios que provengan de ellos tendrán justificada la especialidad en cualquiera de las materias que integraban la competencia de su juzgado de origen siempre que acrediten una antigüedad no inferior a los dos (2) años’ (conf. art. 34, ap. 1, inc. d). Dejo constancia que mi antigüedad en el cargo es de más de nueve (9) años. Destaca a) Su colaboración con la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la redacción del Código Contencioso Administrativo y Tributario. b) Su experiencia electoral, debidamente acreditada. No es un dato menor recordar que el art. 49 de Código Electoral Nacional, al establecer la composición de las Juntas electorales nacionales, dispone: ‘Composición. En la Capital Federal la junta estará compuesta por el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo



Consejo de la Magistratura
Comisión de Selección de Magistrados y
Escuela Judicial

Federal...’. Sin embargo, luego de casi de 10 años de trabajo en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –en un cargo equiparado al de juez de primera instancia- el jurado de antecedentes afirma que “la actividad profesional, doctrinaria y académica del concursante se ha orientado, principalmente, al Derecho del Trabajo” en contradicción con lo que el Consejo antes había estimado. Esto resulta definitivamente incorrecto y por ello es arbitrario. Sostiene que la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Bs. As. es predominantemente sobre derecho público y, en particular derecho constitucional, administrativo y tributario. El Tribunal Superior es el lugar en donde se resuelve con carácter final –salvo que proceda la vía extraordinaria federal- importantes asuntos de índole contencioso administrativa vinculadas con responsabilidad contractual y extracontractual (v. gr. la responsabilidad de los hospitales de la Ciudad por mala praxis); de contratos administrativos, servicio público, entre otros. De mismo modo las cuestiones tributarias no son menores ya que en la Ciudad de Bs. As. Tienen sede las empresas de mayor facturación del país. Dicho de otra manera, los asuntos que debe decidir el Tribunal Superior abarcan cuestiones administrativas y tributarias que tiene como protagonista al Estado que cuenta con el *segundo presupuesto en el país*. De allí que la afirmación del jurado de antecedentes en cuanto sostiene la falta de especialidad del suscripto sobre la materia vinculada al concurso indica falta de conocimiento concreto sobre el trabajo del concursante. Del mismo modo no se han valorado los trabajos sobre acción declarativa que ha venido realizando y publicando el suscripto, ni tampoco los cursos dictados sobre el particular y que guardan estrecha relación con la materia constitucional-administrativa. Sostiene que la calificación otorgada es arbitraria y debe elevarse. **c) Posgrados:** Manifiesta que es abogado Especialista en Administración de Justicia, carrera de posgrado aprobada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, con 512 horas de cursada y exámenes, trabajos prácticos todos aprobados sin que haya merecido ningún aplazo. Además, este posgrado exigió, para su aprobación, un trabajo de campo de 64 horas en la Justicia Civil y Comercial Federal. En razón de que el art. 34, ap. II, inc. c) del Reglamento para Concurso dispone que ‘Se concederán hasta diez (10) puntos por ... la acreditación de carreras jurídicas y cursos de posgrado, teniendo en cuenta las normas con arreglo a las cuales se lo ha obtenido y las calificaciones logradas. Serán preferidos aquellos estudios vinculados al perfeccionamiento de la labor judicial y a la materia de competencia a cubrir’, considera que el referido posgrado merece una valoración especial en orden a establecer la calificación en este rubro. Solicita, en consecuencia, la elevación al máximo del puntaje. **d) Docencia:** Sostiene que se omitió cualquier mención a su actual condición de Profesor Adjunto Regular por concurso, en la Facultad de Derecho de la UBA y de Profesor Titular –ya que se menciona su carácter de invitado pero no el grado que se ostenta- en la Universidad Torcuato Di Tella. Solicita la reconsideración del puntaje en este ítem. **II.- Oposición:** Respecto a la impugnación efectuada sobre la calificación obtenida en la prueba de oposición refiere que la corrección efectuada está evaluada en forma telegráfica y sin la debida motivación. Que la muestra ostensiva de arbitrariedad del Jurado es que quien obtuvo el mejor puntaje, “LET”, a quien se otorgaron 90 puntos por su examen, omitió la parte dispositiva del mismo. Que por tanto la afirmación del jurado que dicho examen ostenta un buen formato de sentencia es auto contradictoria. Que tampoco LET se pronunció sobre las costas y sin embargo se llevó 90 puntos. Que sin perjuicio de ello LET resolvió en forma similar a él; de allí que no pueda existir una diferencia tan grande entre ambos exámenes. **AL RESPECTO CORRESPONDE INFORMAR: I.- Antecedentes: a) Trayectoria:** Se debe destacar que al efectuar los

cálculos pertinentes conforme las pautas consensuadas por la Comisión de Selección y teniendo en cuenta los antecedentes acreditados, el puntaje otorgado resulta ajustado y debe confirmarse. **b) Especialidad:** Si bien el postulante detenta el cargo de Secretario letrado en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, como bien señala el Consejero Informante, su actividad profesional, doctrinaria y académica se ha orientado principalmente al Derecho del Trabajo. Siendo ello así, se reduce a treinta y dos (32) puntos el presente rubro **c) Posgrados:** Si bien el art. 34 ap. II del Reglamento de Concursos dispone que se concederán hasta diez puntos por la acreditación de carreras jurídicas y cursos de posgrado, cabe destacar que tres de los diez puntos serán reservados para aquellos que hayan obtenido el título de doctor en derecho o denominación equivalente, lo cual no ocurre en el caso. Siendo ello así y teniendo en cuenta los antecedentes acreditados en su legajo, se considera que el puntaje asignado se ajusta reglamentariamente a los antecedentes acreditados, razón por la cual se lo mantiene. **d) Docencia:** Si bien es cierto que se omitió mencionar que el postulante es titular por designación directa en la materia Derecho Procesal civil de la Universidad Torcuato Di Tella, el puntaje otorgado por el Consejero Informante resulta ajustado a los antecedentes acreditados **II. – Oposición:** Respecto de la prueba de oposición cabe remitirse a lo establecido en las consideraciones generales. En consecuencia el puntaje del Dr Víctor Rodolfo Trionfetti es de : Antecedentes : setenta y un (71) puntos. Oposición: treinta y seis puntos (36) puntos. **Total: ciento siete (107) puntos.**

12) VINCENTI ROGELIO WESTER : **Antecedentes:** ochenta oposición, cabe remitirse a lo establecido en las consideraciones generales. En consecuencia el puntaje del Dr. Víctor Rodolfo Trionfetti es de Antecedentes: sesenta y siete (67) puntos. Oposición : treinta y seis (36) puntos. y cinco con veinticinco (85.25) puntos. **Oposición:** Sesenta y nueve (69) puntos . **Total:** ciento cincuenta y cuatro con veinticinco (154.25) puntos. Orden de mérito 6º) Impugna la calificación de la prueba de oposición y de los antecedentes. **I) Antecedentes:** **a) Trayectoria:** Refiere que los veintisiete puntos en el ítem “Trayectoria” sin tener en cuenta que los trabajos por él realizados y acreditados justifican una calificación mayor. Al respecto menciona sus antecedentes en el Ministerio Público Fiscal y sus antecedentes profesionales en el ámbito del ejercicio libre de la abogacía o en otras funciones públicas no judiciales desde 1989 hasta 1999. Individualiza cada uno de los cargos desempeñados y vuelve a destacar que las valuaciones otorgadas no reflejan adecuadamente ni los trabajos llevados a cabo. **b) Especialidad:** Fue impugnado por Moran **c) Publicaciones:** Manifiesta que la calificación asignada fue de 4,75 y considera que debe ser revisada. Se omite incluir tanto su participación en obras colectivas como trabajos de doctrina de su autoría, directamente vinculados con la materia contencioso administrativa, propia de la vacante a cubrir y todo ello en desmedro de la calificación otorgada. Se menciona que participó en la obra colectiva *Colección de análisis jurisprudencial. Elementos de Derecho Administrativo*, pero no se indica que tuvo a su cargo la elaboración de cinco artículos de doctrina, todos de estrecha vinculación con la materia de la vacante en disputa. Se omite indicar que también participó en otra obra colectiva, vinculada con el estudio de cuestiones de derecho tributario (una de las materias incluidas en la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo). Se trata del libro *Derecho tributario provincial y municipal*, Ed. Ad-hoc, Buenos Aires, 2002, coordinado por el Dr. Enrique Bulit Goñi, en que figura como autor del trabajo de doctrina “*Procedimiento administrativo y proceso contencioso en cuestiones de tributación local*”. En el formulario de inscripción se acompañó copia de la portada del libro (donde aparece como uno de los autores), del índice del libro y, por supuesto, del



Consejo de la Magistratura
Comisión de Selección de Magistrados y
Escuela Judicial

trabajo doctrinario aludido, en donde se analizan temas estrechamente vinculados a la competencia material de la vacante a cubrir en este concurso. Se trata, entonces, de una omisión importante de la calificación preliminar, porque se minimiza su participación como autor en obras colectivas, en claro perjuicio con relación a otros postulantes. Asimismo sostiene que tanto los trabajos publicados como los que se encuentran en prensa o permanecen inéditos, tratan sobre aspectos puntuales y específicos de la materia contencioso administrativa. Tampoco se le otorgó relevancia a los trabajos de investigación científica o a los que se encuentran inéditos, que también tienen vinculación directa con la vacante a cubrir. En efecto, entre éstos se cuentan informes y artículos de doctrina sobre temas varios de la materia contencioso administrativa, tales como la responsabilidad del Estado, en casos tarifados (las leyes 24.043 y 24.411), ambos de aplicación por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la medida en que el régimen de indemnización fijado por el legislador tiene a dicha Cámara como tribunal de alzada del procedimiento administrativo, o los trabajos que estudian la posibilidad de resolver disputas en el sector público por medios alternativos (mediación, arbitraje, conciliación), el sistema de responsabilidad patrimonial del funcionario público, o el proceso de ejecución de sentencias. También hay trabajos sobre el marco jurídico e institucional del sistema portuario, el análisis comparativo de los decretos de necesidad y urgencia, de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la legislación de facto o sobre la legislación en situaciones de emergencia. Toda esta producción científico-jurídica fue calificada con menor puntuación que la que presentaron otros postulantes en materias que ni siquiera son afines con el cargo en concurso. Manifiesta que en el Concurso N° 111 (en el que integró la terna que el Plenario del Consejo de la Magistratura propuso al Poder Ejecutivo Nacional), con menos publicaciones que las acreditadas en el presente concurso se le asignó un puntaje sustancialmente mayor que el otorgado en esta calificación preliminar (6,10 puntos). En consecuencia, considera que la valuación de 4,75 puntos no refleja adecuadamente tales circunstancias y debe ser elevada. Fue impugnado por Moran **d) Docencia** : Expresa que en la evaluación preliminar se le asignaron ocho (8) puntos en este rubro. Se omite incluir y ponderar importantes antecedentes docentes, así como su participación en seminarios y congresos de la especialidad en calidad de disertante, expositor o panelista. Estas omisiones generan un doble orden de perjuicios en la calificación que me corresponde, pues, por un lado, impide conocer todos los antecedentes relevantes en la materia para sumarlos al puntaje otorgado y, por el otro, al darle un tratamiento desigual respecto de otros postulantes, también contribuye a que se me califique con un número inferior al que corresponde. En la descripción de su actividad docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires que se realiza en el acta de evaluación sólo se limita a mencionar que es profesor adjunto de la materia *Derecho Administrativo*, pero no incluye sus antecedentes como miembro de la Carrera Docente, en la que ingresó como auxiliar docente de segunda –por concurso, que es el único medio de ingresar a esa carrera–, luego fue promovido a auxiliar docente de primera y finalmente a la categoría de Jefe de Trabajos Prácticos, siempre en la misma materia, tal como consta en mi legajo (v. fs. 270). Esta omisión de la evaluación provisoria es trascendente, porque tales cargos son expresamente considerados al momento de otorgar puntaje, según se desprende del acta de evaluación de antecedentes (v. fs. 128 y vta.), pero, además, porque así se procedió con relación a otros postulantes. En el caso de los Dres. Barraza, Gusman, Otheguy y Treacy (fs. 130, 131, 133 y 133vta., respectivamente), la calificación preliminar menciona expresamente a esos cargos -que el suscripto también

posee y así lo acreditó- y, lo que es más importante, en todos los casos se les asigna un puntaje mayor al que se le otorgó. Este proceder importa, en forma evidente, un desigual tratamiento entre concursantes, en perjuicio del suscripto, al momento analizar y evaluar los cargos docentes. Tampoco se mencionan otros importantes antecedentes docentes, correspondientes a tareas desarrolladas en universidades nacionales o en otras instituciones. En el acta no se dice que también acreditó ser profesor de posgrado en la materia “Régimen Jurídico de la Organización Administrativa” en la Carrera de Especialización en Derecho Administrativo que se dicta en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de La Plata (v. constancia obrante a fs. 265), o que fue profesor de posgrado en el Programa de actualización en metodologías para la administración y gerenciamiento de obras y servicios públicos, de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires, en materias vinculadas a la especialidad de la vacante a cubrir (v. constancia de fs. 265). También se omite incluir su experiencia docente como profesor de distintos cursos estrechamente vinculados con la competencia material de la vacante a cubrir. En esta situación se encuentran los cursos que dictó en instituciones no universitarias o en calidad de profesor invitado, que también cuentan al momento de calificar (v. fs. 130vta.). En concreto, en el acta no se menciona que fue profesor de los módulos “Acto administrativo” y “Función pública”, dictados a funcionarios de las máximas categorías de la Administración Pública Nacional, en el ámbito de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, o que también fue profesor de la materia “Derecho procesal administrativo” en el 11 Curso CICEU del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (v. constancias de fs. 270). El acta también consigna en forma errónea que sólo se desempeñó como expositor, panelista o disertante en seis oportunidades, cuando, en realidad, de la compulsa de las constancias del legajo surge que fueron ocho los seminarios, congresos, o jornadas en donde participé en tal carácter (v. fs. 267). Tampoco se menciona su participación en una investigación científica sobre un tema directamente vinculado con la materia de la vacante a cubrir (fs. 269). Fue impugnado por Moran

d) Posgrados: Considera que la calificación preliminar no refleja adecuadamente su trayectoria de perfeccionamiento profesional ni la calidad de los estudios de posgrado que ha realizado. Destaca que se encuentra en preparación la tesina final para acceder al título de ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, de la Carrera de Especialización en Derecho Administrativo y Administración Pública que se dicta en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. La mencionada Carrera fue acreditada y categorizada con “A” por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (Res. CONEAU N° 261/99) y es la única que se dicta en el país que obtuvo la máxima calificación. Consta de 576 horas, distribuidas en materias obligatorias y optativas; un trabajo de campo (pasantía) y una tesina final. También acreditó haber cursado y aprobado los requisitos correspondientes a la maestría en Administración, Derecho y Economía de los Servicios Públicos, que se dicta en forma conjunta por dos prestigiosas universidades, una nacional (Universidad del Salvador) y otra extranjera (Universidad Carlos III de Madrid, España). En este caso también resta únicamente defender públicamente la tesis para acceder al título de magister, que se llevará a cabo este ciclo lectivo. En el caso la calificación otorgada (5,50 puntos) no refleja esta situación, máxime si se tiene en cuenta que también incluye a otros cursos de posgrados aprobados. Expresa que solamente tomando en cuenta los trece (13) cursos de posgrados que el acta da por acreditados (aunque, en verdad, son catorce, tal como se verá más adelante) el puntaje que corresponde, por ser cursos de la misma especialidad, es de 3 (v. fs. 129vta.). Ello quiere decir que la maestría y la carrera de especialización (que implican una currícula estructurada y con una exigencia y esfuerzo sostenidos en el



Consejo de la Magistratura
Comisión de Selección de Magistrados y
Escuela Judicial

tiempo) fueron calificadas con 2,50 puntos, muy lejos del máximo previsto para tales circunstancias. Ambos estudios de posgrados no pueden merecer una calificación tan baja, máxime cuando está probado que ambos son de excelente nivel académico y son de la misma especialidad que la vacante a cubrir. El acta incurre en una omisión trascendente al mencionar los cursos aprobados, porque no son trece como ahí se señala, sino catorce, como surge de las constancias de fs. 263/264 y de la indicación de la Comisión de fs. 268. Tampoco se tiene en cuenta que durante 2005 fue el único fiscal argentino que participó del Seminario de especialistas en lo Contencioso Administrativo, seleccionado y becado por el Centro de Estudios Judiciales (CEJ) de Madrid (España), en el marco de la Red de Capacitación de Ministerios Públicos Iberoamericanos (RECAMPI). Se trata de una red integrada por los Ministerios Públicos de los países iberoamericanos, que entre sus actividades de capacitación y fortalecimiento reserva cinco plazas para que fiscales latinoamericanos puedan participar de los cursos de formación continua para fiscales que dicta el Reino de España. La selección lo realiza el CEJ sobre la base de los antecedentes de los aspirantes y, como se dijo, en el seminario destinado a los especialistas en lo contencioso administrativo. Manifiesta que fue el único fiscal argentino seleccionado y becado para participar del evento de capacitación que se desarrolló en Madrid. En consecuencia solicita se eleve la calificación otorgada. Fue impugnado por Moran II) **Oposición:** En relación a la prueba de oposición, realizada bajo el apodo de BOX, critica el dictamen del jurado expresando que es falso que el lenguaje adolezca de imprecisiones y que contrariamente a lo expuesto por el jurado se indica con claridad que se trata de un fallo de la cámara de apelación. Expresa que el puntaje numérico que el jurado otorgó ala prueba no condice con las expresiones que aquel utilizó en oportunidad de calificarlo en forma conceptual.

Agrega que ello se tradujo en un desigual tratamiento entre los concursantes en su perjuicio porque a igualdad de pruebas, otros postulantes fueron evaluados con mejores calificaciones (como BOX y BIR). En ambos las consideraciones generales del jurado son similares, pero en el primer caso expone que la solución es la correcta mientras que en el segundo dice que no están desarrollados aceptablemente. Sin embargo al concursante que elogió le asigna 69 puntos y al restante 84. Concluye con que respecto a la solución del caso, en su examen fue el que obtuvo la mejor evaluación “muy buena fundamentación y solución acertada “obtuvo la menor calificación”. **AL RESPECTO CORRESPONDE INFORMAR: I.- Antecedentes: a) Trayectoria:** Se debe destacar que al efectuar los cálculos pertinentes conforme las pautas consensuadas por la comisión de selección y teniendo en cuenta los antecedentes acreditados, el puntaje otorgado resulta ajustado por lo que debe confirmarse y desestimarse la impugnación deducida. **b) Especialidad:** Teniendo en cuenta los cargos desempeñados y la especialidad de la vacante que se concursa se reduce el rubro a treinta y cinco (35) puntos. **c) Publicaciones:** Cabe advertir que cada evaluación de antecedentes es independiente de las que puedan haberse efectuado en otros concursos. Teniendo en cuenta los antecedentes acreditados por el postulante , los 4,75 puntos otorgados se consideran ajustados por lo que deben confirmarse. **d) Docencia:** El postulante fue adjunto interino en la materia Derecho Administrativo en UBA entre los años 1990 y 1996. Entre 1996 y 1997 fue jefe de Trabajos Prácticos por concurso en igual materia y adjunto interino entre 2001 y 2006. Fue expositor en 6 oportunidades. Teniendo en cuenta los antecedentes acreditados corresponde reducir el puntaje otorgado a 7 puntos. **e) Posgrados:** Se considera que el puntaje asignado se ajusta reglamentariamente a los antecedentes acreditados, razón por la cual se lo mantiene. **II. Oposición:** Respecto de la prueba de oposición, cabe remitirse a lo establecido en las consideraciones generales.

En consecuencia el puntaje del Dr. Rogelio W Vicenti es de Antecedentes: setenta y nueve con veinticinco (79,25) puntos. Oposición : sesenta y nueve puntos. Total: Ciento cuarenta y ocho con veinticinco

13) Dr. ZULETA HUGO RICARDO: Antecedentes: noventa y tres (93) puntos
Oposición: Ochenta y cuatro (84) puntos. **Total:** ciento setenta y siete (177) puntos.
Orden de mérito : 2º **I.- Antecedentes:** a) **Trayectoria** Fue impugnado por Moran
b) **Especialidad:** Fue impugnado por Moran y Caputi c) **Publicaciones:** Fue impugnado por Moran d) **docencia.** Fue impugnado por Moran : **II.- Oposición:** Impugna la calificación obtenida, basándose en la causal de arbitrariedad, ya que considera que el criterio de valoración vertido por el jurado, en cuanto se advierte que “omite la conclusión de adhesión en acuerdo y parte dispositiva”, no se ajusta a las pautas de la prueba, por las cuales debía ceñirse a elaborar un proyecto como si estuviese ejerciendo funciones en el cargo para el que concursa. De responder de conformidad al criterio sustentado por el jurado, habría debido asumir el papel de tres camaristas y no de uno, apartándose de la consigna impartida. Recalca además, que el cómputo de votos y la redacción del acta que da cuenta del acuerdo es tarea del secretario de sala. Por lo expuesto solicita se aumente la calificación de su prueba de oposición. **RESPECTO CORRESPONDE INFORMAR: I.- Antecedentes:** a) **Trayectoria:** Se debe destacar que al efectuar los cálculos pertinentes conforme las pautas consensuadas por la comisión de Selección y teniendo en cuenta los antecedentes acreditados, el puntaje otorgado resulta ajustado por lo que debe confirmarse. b) **Especialidad:** Los antecedentes incorporados por el postulante en la materia contencioso administrativa son válidos a los efectos de computarla, pero en modo alguno pueden representar la misma especialidad que la vacante en concurso (conf. Res. 482/05) Teniendo en cuenta que desempeñó funciones en la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal, se reduce la puntuación a 38 puntos.- c) **Publicaciones:** Teniendo en cuenta que en general los antecedentes que acredita no guardan una íntima vinculación con la especialidad de la vacante en concurso, se reduce el rubro a 5 puntos. d) **Docencia:** Teniendo en cuenta que los cargos acreditados no guardan vinculación con la especialidad de la vacante en concurso se reduce el ítem a 5 puntos.- **II. – Oposición:** Respecto de la prueba de oposición, cabe remitirse a lo establecido en las consideraciones generales. En consecuencia el puntaje del Dr. Hugo Ricardo Zuleta es de Antecedentes: ochenta y cinco (85) puntos. Oposición : ochenta y cuatro (84) puntos. Total: ciento sesenta y nueve (169) puntos

De conformidad con todo lo expuesto, y dada la forma en que se recomienda resolver las impugnaciones formuladas por los postulantes, se propone el siguiente orden de mérito :

- 1) **Caputi, María Claudia** : Oposición: ochenta y dos (82) puntos. Antecedentes: noventa y cuatro (94) puntos. Total: ciento setenta y seis (176) puntos.-
- 2) **Treacy, Guillermo Fabio:** Oposición: noventa (90) puntos. Antecedentes: ochenta y dos (82) puntos. Total: ciento setenta y dos (172) puntos.-
- 3) **Zuleta, Hugo Ricardo:** Oposición: ochenta y cuatro (84) puntos. Antecedentes: ochenta y cinco (85) puntos. Total: ciento sesenta y nueve (169) puntos.-
- 4) **Otheguy, Osvaldo Oscar:** Oposición: setenta y dos (72) puntos. Antecedentes: ochenta y cinco con veinticinco (85,25) puntos.-Total: ciento cincuenta y siete con veinticinco (157,25) puntos.-
- 5) **Lanusse, Pedro Pablo:** Oposición: sesenta y ocho (68) puntos. Antecedentes: ochenta y siete con veinticinco (87,25) puntos. Total: ciento cincuenta y cinco veinticinco (155,25).puntos.-



Consejo de la Magistratura
Comisión de Selección de Magistrados y
Escuela Judicial

- 6) Vicenti, Rogelio Wester:** Oposición: sesenta y nueve (69) puntos. Antecedentes: setenta y nueve con veinticinco (79,25) puntos. Total: ciento cuarenta y ocho con veinticinco (148,25) puntos.-
- 7) Alemany, Jorge Federico:** Oposición: cincuenta y dos (52) puntos. Antecedentes: setenta y cinco (75) puntos. Total: ciento veintisiete (127) puntos.-
- 8) Gusman, Alfredo Silverio:** Oposición: cuarenta y dos (42) puntos. Antecedentes: ochenta y cuatro con veinticinco (84,25) puntos. Total: ciento veinte y seis con veinticinco (126,25) puntos.-
- 9) Moran, Jorge Eduardo:** Oposición: cuarenta (40) puntos. Antecedentes: ochenta con cincuenta (80,50) puntos. Total: ciento veinte con cincuenta (120,50) puntos.-
- 10) Licht, Miguel Nathan:** Oposición: cuarenta y cinco (45) puntos. Antecedentes: sesenta y cuatro con veinticinco (64,25) puntos. Total: ciento nueve con veinticinco (109,25) puntos.-
- 11) Trionfetti, Victor Rodolfo:** Oposición: treinta y seis (36) puntos. Antecedentes: setenta y un (71) puntos. Total: ciento siete (107) puntos.-
- 12) Barraza, Javier Idalecio:** Oposición: treinta y cinco (35) puntos. Antecedentes: setenta y uno con quince (71,15) puntos. Total: ciento seis con quince (106,15) puntos.-
- 13) Marinelli, Ernesto Luis:** Oposición: veinte (20) puntos. Antecedentes: setenta y dos (72) puntos. Total: noventa y dos (92) puntos.-

Firmado: Mariano Candiotti y Marcela Miriam Losardo.